Comissió Gestora

1936

01-01-01-01-031

Designación
de la Comisión
Gestora de Mayo
1936

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS
DE PALMA DE MALLORCA

PRESIDENCIA

Núm.....

Deyá

ENTRADA
N.º 157.
16-7-39

Sr Alcalde.

De los antecedentes oficiales que obran en esa Alcaldía ruego a V. tenga a bien expedir y remitir con urgencia certificaciones de los Sres Concejales que desde Octubre de 1931 y siguientes al dia 18 de Julio de 1936 figuraban como pertenecientes a minorias o agrupaciones de partidos declarados fuera de la Ley y que se relacionan en el artº 2º de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma 14 de Julio de 1939.
AÑO DE LA VICTORIA.
EL PRESIDENTE.

Sr Alcalde de Deyá.

ALCALDÍA
DE
DEYÁ
BALEARES

En cumplimiento de lo ordenado por esa Superioridad con oficio de fecha 14 del actual, tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que, este Ayuntamiento estuvo integrado por Sres. Consejales de Partidos de Centro-Derecha hasta el dia 11 de Mayo de 1936 que fueron destituidos Gubernativamente por la Comisión Gestora que se expresa en la adjunta certificación y como en ésta localidad no existian Partidos politicos legalmente constituidos, fueron designados sin definición política, no pudiéndose concretar si o no pertenecian a ninguno de las agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley y que se relacionan en el artº 2º de la Ley de Responsabilidades Políticas.
Dios guarde a V. S. muchos años
Deyá 17 de Julio de 1939.-Año de la Victoria.

El Alcalde,

(4) y sustituidos

(2) remite copia integra del oficio de 11 de marzo de 1936.

Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca.

PALMA

Tomaron posesión el día 11 de Mayo 1936.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE BALEARES

Negociado 1º

Núm. 714

Aconsejando las actuales circunstancias un cambio de orientacion en el gobierno de los intereses municipales mas en consonancia con la voluntad popular que evite el desbordamiento del descontento reinante en esa villa traducido en hechos concretos que prueban la inminencia de alteraciones del orden publico que precisa a toda costa evitar y sea garantia del sociego y tranquilidad publica; he acordado cesen en sus cargos los concejales que actualmente integran ese Ayuntamiento y nombrar en sustitucion una Comision Gestora formada por los Sres. siguientes: D. Juan Marroig Mas, D. Jaime Marroig Ripoll, D. Bartolome Marcus Vives, D. Matias Ripoll Muntaner, D. Lucas Morell Cardell, D. Bartolome Vives Col Coll y D. Juan Rurrall Mas, los cuales deberan en la primera sesion que celebren designar de entre ellos a la persona que se encargue de la Presidencia de dicha Comision.

R. E. nº 58. - 11 - 5 - 36.

Lo participo a V. para su conocimiento el de los Concejales de ese Ayuntamiento, Gesto-

res nombrados y efectos correspondientes.

Palma de Mallorca a 9 de mayo de 1936

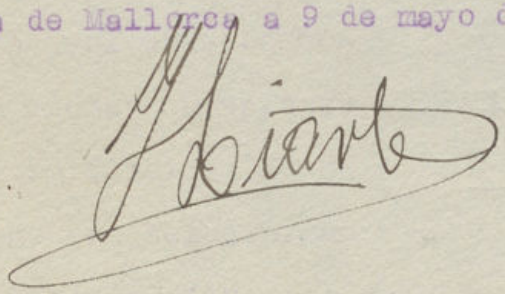

Sr. Alcalde de Deyá

ALCALDÍA DE DEYÁ
(BALEARES)

Número.....

Por el Excmo Señor Gobernador Civil de esta Provincia en oficio fecha 9 del actual, ha sido Vd. nombrado para formar parte de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Lo que tengo el honor de participarle rogándole se persone en este Ayuntamiento esta noche a las veinte horas, a fin de tomar posesión del referido cargo.

Deyá 11 de Mayo de 1936.

El Alcalde.

ALCALDÍA DE DEYÁ
(BALEARES)

Número .....

Excmo Señor

~~En cumplimto de~~ ~~Cumplimiento~~ de lo ordenado por esa Superioridad en escrito fecha 9 del actual, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en el día de ~~Hoy~~ ~~ha~~ ~~Quedó~~ constituida la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en la forma que se expresa al dorso.

Viva V. E. muchos años
Deyá 12 de Mayo de 1936
El P. de la C. G.

Excmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia.

Presidente

D. Juan Marroig Mas

Gestores en funcions de Teniente de Alcalde.

D. Bartolomé Marroig Vives

D. Jaime Marroig Ripoll

Sindico

D Matías Ripoll Montaner

Gestores

D. Lucas Morell Cardell

D. Bartolomé Vives Coll

D. Juan Rullan Mas

Alejandro Jaume Rosselló — socialista
Bernardo Jofre Roca — izq. republicana
Antonio Amer Llodrá — unión republicana
Francisco Carreras Reura — izquierda republicana
Antonio Gomila Pons — socialista

Consecuente al telegrama de esa superioridad fecha de hoy ordenando la detención de los directivos de Falange Española Jons y demás ~~elementos~~ significados elementos de la misma ~~[illegible]~~ practicadas ~~las debidas~~ averiguaciones no se ~~tiene~~ conocimiento ni se tiene antecedentes que en esta localidad exista organización alguna de esta índole ni de otras que se consideren peligrosos para la alteración del Orden Público.

Deyá 17 Abril 1936

El Alcalde

de hoy se

Exmo Sr Gobernador civil

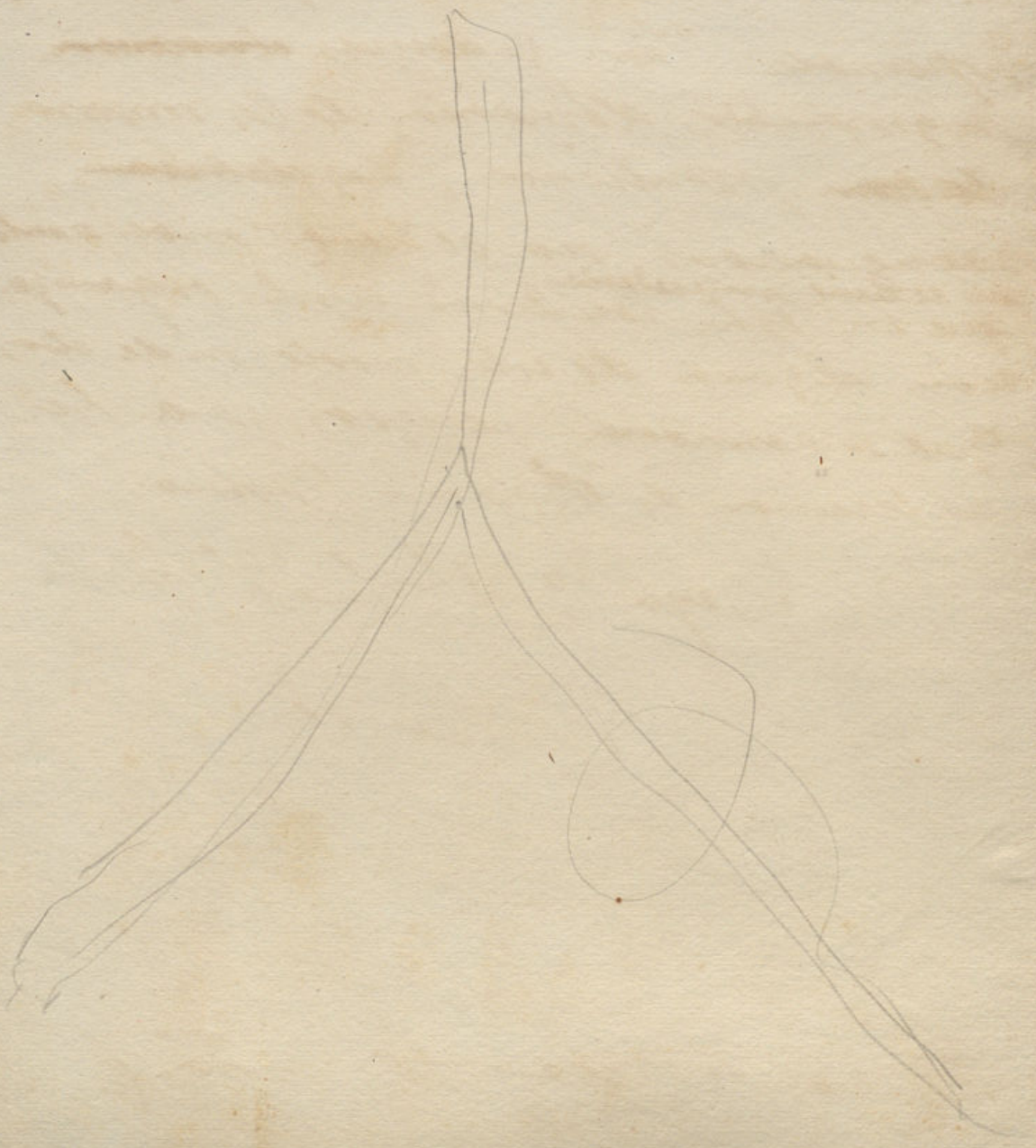

GOBIERNO CIVIL
DE BALEARES

S. N.

Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial.

DEYA
17 MAY 35
BALEARES

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Pollensa

El Oficial,

CUERPO DE TELEGRAFOS * ESTACION DE ALCUDIA *

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Para Deyá de Palma núm. 731 palabras 55 depositado el 25 a las 13

Gobernador a Alcalde.

Tan pronto haya verificado mañana escrutinio elecciones se servirá V. comunicarme media mas rapido resultado especificando nombres y apellidos candidatos su filiacion política y numero votos obtenidos.

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 2

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

S. D.

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.er reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO
Garantía del Estado
Rapidez

Si V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Valbuenosa

El Oficial

Roca

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Para Deyá de Palma núm. 119 palabras 145 depositado el 5 a las 15-55

Gobernador a Alcaldes = Ante posibles exageraciones incidentes ocurridos hoy en esta Capital motivo manifestación protesta atentado cara pueblo le participo que aquellos han carecido de importancia y los conatos de desorden público rapidamente reprimidos por fuerza pública observándose perfecta tranquilidad en el momento que le dirijo la presente debiendo estar esa Alcaldía alerta a conservación Orden Público evitando cualquier acto que pueda tender a alterarlo tomando pretexto los ocurridos esta Capital. Le saluda.

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 2

TELEGRAFOS

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

Sr. D.

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.º reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO
Garantía del Estado
Rapidez

Si V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Paf

El Oficial, Roca

CUERPO DE TELEGRAFOS ESTACIÓN DE DEYÁ

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 2

Para Deyá de Madrid núm. 12145 3 056 palabras 51 depositado el 16 a las 5 m.

Secretario Gral. de la Presidencia de la República a Alcalde.

Enterado el Señor Presidente de la República de la felicitación que en nombre de esa Corporación le envía Su Excelencia me encarga les transmita la expresión de su agradecimiento con mi atento saludo.

TELEGRAFOS

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

S. D. _____

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes, y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.er reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada hasta 100 palabras, 2.50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO

Garantía del Estado

Rapidez

Si V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Pal

El Oficial,

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Para Deyá de Mallorca de Madrid núm. 1256/25057 palabras 22 depositado el 16 a las 20/30

Gobor Civil a Marroig Alcalde.

Reciba mi mas cordial enhorabuena por nombramiento merecido ese cargo agradezcole ofrecimiento saludos cordiales.

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 1.

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

Sr. D. Marroig Mat

GRAFOS

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.er reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO Garantía del Estado Rapidez

Si V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

Expediente de renovación
de la

Comisión Gestora

Deyá 24 de Julio de 1936.

Habiendo sido nombrado por el Excmo Señor Gobernador Civil de esta Provincia para proceder a la constitución de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento conforme se expresa en la comunicación que antecede y considerando a los vecinos D. Juan Bauzá Vives D. Juan Mas Mulet, D. Juan Oliver Sommadi, D. Pedro Vives Coll y D. Miguel Colom Sammadi desprovistos de toda pasión política y dotados de alto espíritu de patriotismo, he acordado nombrarlos para formar parte de la misma y al efecto convóquese los para mañana a la hora veinte en esta Casa Consistorial para tomar posesión y proceder a la Constitución de la expresada Comisión Gestora. Lo manda y firma D. Bernardo Colom Vicenti de que yo el Secretario certifico.

Bernardo Colom

Juan Bauzá Vives

Lo

quedamente quedan estendidos y se
remiten a los interesados los nombra-
mientos y convocatoria ordenada
en la providencia anterior de que
certifico. Vargas Luis

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Palma

El Oficial

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 2.

Para Deyá de Palma núm. 604 palabras 30 depositado el 22 a las 16

Jefe Provincial Falange a Jefe Local Falange

Concentre en Palma a las cinco tarde día fecha en Cuartel General antigua casa pueblo todos militantes no sean necesarios su Pueblo.

Zayas

TELEGRAFOS

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

S/. D. [illegible]

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.º reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO
Garantía del Estado
Rapidez

SI V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

GUARDIA CIVIL
PROVA DE Baleares
PUESTO DE Valldemosa

E. nº 99.

Hecha la entrega el mismo dá a las 8 de la noche.

Cumpliendo ordenes recibidas de la superior autoridad, tengo el honor de comunicarle que desde esta fecha queda destituido del cargo de Presidente de la Comisión Gestora de la Corporación Municipal de esta villa que asi venia desempeñando; para cuyo cumplimiento ruego a V. que a las 20 horas de hoy se persone en el despacho de la Alcaldia para hacer entrega al secretario de dicha Corporación del mando de la misma, vara de mando y demás efectos de la misma, rayándole me acuse recibo.

Vi—

va V. muchos años

Valldemosa 20 de Julio de 1936

El guia, 2º encargado

Sebastián Gil Mascaró

Señor Presidente de la Comisión Gestora de

Deyá

Comandancia Militar de Baleares E. M.

Se organizan las milicias ciudadanas del Ejercito de Salvacion de España sobre las siguientes bases:

I. Estas milicias tienen por objeto mantener a todo trance el orden, defendiendo el honor, la vida y el patrimonio de todos los ciudadanos sin distincion de ideas partidistas.

II. La isla queda dividida en diez sectores, en cada uno de los cuales se reclutaran, se organizaran é instruiran militarmente los ciudadanos que deseen inscribirse á condicion de que solo se concederá el honor de formar parte de las mismas, a los buenos patriotas de honradez intachable y probada.

III. A cargo de las milicias habra oficiales del Ejercito en el numero que las circunstancias aconsejen en cada caso.

IV. La base para la creación de la milicia será la misma que tiene las milicias del Ejército, reclutándose las clases entre los mismos ciudadanos.

V. En cuanto exista en la nación un gobierno constituido legalmente se disolverán las milicias, a propuesta de los jefes de cada cabecera, pues con ellas únicamente se pretende librar a Mallorca de la barbarie roja que no respeta vidas ni haciendas, mostrando al mundo entero que los mallorquines sabemos seguir la ruta de los principios civilizados sin desmayos ni desalientos.

Comandancia Militar de Baleares. E. M.

Se organizan las milicias ciudadanas del Ejercito de salvación de España sobre las siguientes bases:

1ª Estas milicias tienen por objeto mantener a todo trance el orden, defendiendo el honor, la vida y el patrimonio de todos los ciudadanos sin distinción de ideas partidistas.

2ª La isla queda dividida en diez sectores en cada uno de los cuales se reclutarán, se organizarán é instruirán militarmente los ciudadanos que deseen inscribirse a condición de que solo se concederá el honor de formar parte de las mismas, a los buenos patriotas de honradez intachable y probada.

3ª A cargo de las milicias habrá oficiales del Ejercito en el numero que las circunstancias aconsejen en cada caso.

4ª La base para la creación de la milicia será la misma que tiene las unidades del Ejercito reclutándose las clases entre los mismo ciudadanos.

5ª En cuanto exista en la nación un Gobierno constituido legalmente se disolveran las milicias, a propuesta de los Jefes de cada cabecera, pues con ellas meramente se pretende librar a Mallorca de la barbarie roja que no respeta vidas ni haciendas, mostrando al mundo entero que los mallorquines sabemos seguir la ruta de los pueblos civilizados sin desmayos ni desalientos

ALCALDÍA DE DEYÁ
(BALEARES)

Número.....

Deyá 30 Julio 1936

Alcalde a Gobernador Civil
Palma.

Cumpliendo orden telegrafica fecha hoy cumplame participarle que todos los funcionarios de este Ayuntamiento han cumplido y cumplen su respectivo cometido con entusiasmo y sin tibieza.

Firmado
Bernardo Colom

Copia

VILASELA

1ª

Comandancia Militar de Baleares. E. M.

Se organizan las milicias ciudadanas del Ejercito de Salvación de España, sobre las siguientes bases:

1ª Estas milicias tienen por objeto mantener a todo trance el orden, defendiendo el honor, la vida y el patrimonio de todos los ciudadanos sin distinción de ideas partidistas.

2ª La isla queda dividida en diez sectores en cada uno de los cuales se reclutarán, se organizarán é instruiran militarmente los ciudadanos que deseen inscribirse a condición de que solo se concederá el honor de formar parte de las mismas, a los buenos patriotas de honrader intachable y probada.

3ª A cargo de las milicias habrá oficiales del Ejercito en el numero que las circunstancias aconsejen en cada caso.

4ª La base para la creación de la milicia será la misma que tiene las unidades del Ejercito reclutándose las clases entre los mismos ciudadanos.

5ª En cuanto exista en la nación un Gobierno constituido legalmente se disolverán las milicias, a propuesta de los Jefes de cada cabecera, pues con ellas meramente se pretende librar a Mallorca de la barbarie roja que no respeta vidas ni haciendas, mostrando al mundo entero que los mallorquines sabemos seguir la ruta de los pueblos civilizados sin desmayos ni desalientos.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE BALEARES

Negociado 1º

Núm. 1060

Por razones de órden público he acordado se haga V. cargo del Ayuntamiento de esa ciudad cesando la Comisión Gestora nombrada por este Gobierno, y constituyéndola en la forma que estime conveniente con cinco vecinos de esa, además de V. que ostetaría la presidencia de la nueva Comisión Gestora.

Palma de Mallorca 22 de julio de 1936.

El Gobernador.

García Ruiz

Sr. D. Bernardo Colom Visconti

Deya

En cumplimiento de lo ordenado por esa Superioridad en comunicación fecha 22 del actual tengo el honor de comunicar a V. E. que en el día de ayer quedó constituida la Comisión Gestora de este Ayto en la forma ~~siguiente~~ que se expresa al dorso.

D. Bernardo Colom Vicens Presidente

D. Miguel Colom Sdo. 1er Teniente en funciones

D. Juan Mas Mulet

D. Juan Oliver Fornés

D. Pedro Vives Coll

Deyá 25 Julio 1936

El Presidente de la C. G.

Excmo. Sr. Gobernador Civil

N. M.

Sr. Comandante del Puesto de Sara-
binero de

Deyá

DEYA
24 JUL 36
(BALEARES)

ALCALDÍA DE DEYÁ
(BALEARES)

Número .....

Nombrado por el Excmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, para proceder a la Constitución de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento y creyéndole a Vª desprovisto de toda pasión política y dotado de alto espíritu de patriotismo, ha sido Vª designado para formar parte de la misma y al efecto se le convoca para hoy a las 8 de la noche en esta Casa Consistorial, para proceder a la Constitución de la referida Comisión Gestora.

Deyá 24 de Julio de 1931
El Presidente de la C. G.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEYÁ

Sr. D. Juan Danza Vives, D. Juan

Más Mulet, D. Juan Vives Ga-
mundi; D. y
D. Miguel Colom Gamundi

ALCALDÍA DE DEYÁ
(BALEARES)

Número ..... encargado

Secretario Ayuntamiento a
Jefatura Milicia Provincial.

Recibida circular telegrafica fecha
ayer debo manifestarle desconozco
existencia en esta organización
expresada. en la misma.

Deyá 21 julio 1936.

CACIONES DEL SERVICIO

Oficial

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Recado.

de ... núm. ... palabras ... depositado el ... a las ...

Secretario Ayuntamiento.

Avise Alcalde esté a las siete y media de hoy en el Ayuntamiento para tener entrevista con Comandante Puesto Guardia Civil.

Comandante Puesto Guardia Civil.

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SU[illegible]

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como minimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.º reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para co[illegible] expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar [illegible] destinatarios residentes en una misma población, abonando una so[illegible] destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten en[illegible] se directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, [illegible] drugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 p[illegible] más, 3,50 pesetas.—De madrugada hasta 100 palabras, 2,50 pesetas [illegible] más, 1,75 pesetas.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO
Garantía del Estado
Rapidez

de tel[illegible]
drá dicta[illegible]
mente sus tele[illegible]
CENTRAL TELE[illegible]
desde su domicilio,
mento de precio, solicite
tando este servicio
del Jefe de Tel[illegible]
légrafos

Agradecemos

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Falangista

El Oficial

CUERPO GENERAL DE TELEGRAFOS ESTACIÓN DE PETRA

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Para Deyá de Palma núm. 75 a palabras 63 depositado el 27 a las 13-20

Secretaría Provincial a Jefes de Falange Local.- Se ordena que en el plazo máximo de ocho días remitan a esta Secretaría Provincial tres fotografías de cada militante de primera línea a tus órdenes, lo mismo harás por duplicado con militantes segunda línea. Las fotografías llevarán al dorso los datos personales.

Antonio Nicolau Secretario.

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 2

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

Sr. D. [illegible]

TELEGRAFOS

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.er reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO
Garantía del Estado
Rapidez

Si V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Valldemosa

El Oficial

CUERPO DE TELEGRAFOS ESTACIÓN DE DEYÁ

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Para Deyá de Palma núm. 744 palabras 25 depositado el 25 a las 22

Circular de la Jefatura Provincial de Baleares a todos los jefes locales de Falange en los pueblos de la Isla

Suspendan detenciones y registros que no sean ordenados por Jefatura Provincial o autoridades militares.

Leyva.

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 2

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

Sr. D. Jefe Local Telégrafos

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.er reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO
Garantía del Estado
Rapidez

Si V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

Bautista = 481$47

Mollõ — = 397$52

Diàndoto —

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de Valdemoro

El Oficial

CUERPO DE TELEGRAFOS ESTACION DE VALDEMORO

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

Rivadeneyra, S. A.—Mod. núm. 4.

Para Leyá de Palma núm. 653 palabras 85 depositado el 20 a las 21-35

Jefatura Militar Provincial a Jefes Locales

Confeccionen mitad militantes que deberán estar en

Palma reunidos en el Cuartel General antigua Casa

del Pueblo a las doce de la noche del día de la fecha

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

Sr. D. Jefe Local.

Urgente

TELEGRAFOS

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como mínimun, 1,10 pesetas, y por cada palabra más 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DIFERIDO.—Se transmite después de los urgentes y ordinarios.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más 0,05 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Igual tasa que el Diferido. Reglamentariamente debe entregarse en el 1.er reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor, la hora de entrega al destinatario.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas.—De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA, COLACIONADOS Y COMERCIALES, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el GIRO TELEGRAFICO Garantía del Estado Rapidez

Si V. dispone de teléfono, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la CENTRAL TELEGRAFICA desde su domicilio, sin aumento de precio, solicitando este servicio del Jefe de Telégrafos

COMISSIÓ GESTORA
1937 / 1938

Sección .....
Negociado .....
Número .....
Referencia .....

Núm. .....

Ayuntamiento de DEYA

Provincia de BALEARES

Partido judicial de PALMA DE MALLORCA

Año de 1.937-38

EXPEDIENTE .....

- CONSTITUCION AYUNTAMIENTO

Principia en ..... de ..... de 19 .....

Termina en ..... de ..... de 19 .....

Consta de ..... folios.

E. nº 43.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE BALEARES

Negociado 1º
Núm. 208

En uso de las atribuciones que me estan conferidas, he acordado reorganizar la Comision Gestora de ese Ayuntamiento que quedará constituida en la forma siguiente:

Alcalde-Presidente D. Juan Bauza Vives; Gestores D. Miguel Bauza Bauza, D. Lucas Oliver (Colono), D. Bartolome Gamundi Vives y D. Antonio Vives Bauzá.

En su virtud cesaran en el desempeño de sus respectivos cargos los Sres. que actualmente integran esa Comision, haciendo entrega a los nombrados.

Lo digo a V. para su conocimiento, el de los interesados y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma 24 de febrero de 1937

El Gobernador

Sr. Alcalde Presidente de la Comision Gestora del Ayuntamiento de Deyá

Olyá 25 de Febrero de 1937

Recibida la anterior comunicación del Excmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia ordenando el cese de los Señores que integran la Comisión Gestora de este Ayuntamiento. Y nombrando a los señores que indica para reorganizar la expresada Comisión, convóquese a unos y otros para esta noche a las siete para hacer entrega a los nombrados.

El Alcalde,

Bernardo Palomo

Seguidamente se han extendido y cursado las convocatorias ordenadas de que certifico.

El Secretario

Juan Ruiz

En la villa de Deyá siendo las siete de la noche del dia veinte y cinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete previa la oportuna convocatoria se han reunido en la Casa Consistorial los señores Vocales de la Comisión Gestora que se expresan al margen.

Seguidamente por el Secretario se dió lectura a un oficio del Excmo Señor Gobernador Civil fecha 24 del actual comunicando que habia acordado reorganizar la Comisión Gestora de este Ayuntamiento y en su consecuencia cesaran en el desempeño de sus respectivos cargos los señores que actualmente integran esta Comisión y nombrado para

Alcalde Presidente D. Juan Banzá Vives; y Gestores D. Miguel Banzá Banzá, D. Lucas Oliver (Colono), D. Bartolomé Gamundi Vives y D. Antonio Vives Banzá.

Presentes dichos señores el Señor Presidente D. Bernardo Colon Vizconti hizo entrega a D. Juan Banza Vives quien paso a ocupar la presidencia haciendo igual los restantes Gestores de lo cual se extendio la presente acta que firman los asistentes de que yo el Secretario certifico.

Bernardo Colon — Juan Más — Pedro Vives

Juan Oliver — Juan Banzá

Miguel Banzá — B. Gamundi

Lucas Oliver — Antonio Vives

Juan Vives Secº

Seguidamente de retirados los señores Gestores cesantes el Sr. Presidente declaró constituida la nueva Comisión Gestora en la forma siguiente

Alcalde Presidente D. Juan Banzá Vives; Gestores D. Miguel Banzá Banzá D. Lucas Oliver Vicens, D. Bartolomé Gamundi Vives y D. Antonio Vives Banzá.

Acto seguido se acordó celebrar las sesiones ordinarias los sabados de cada semana a la hora de las 19.

Y despues de acordar ~~se~~ dar cuenta al Excmo Señor Gobernador Civil de esta constitución se dió por

terminado el acto extendiéndose la presente acta que firman los asistentes de que yo el Secretario certifico.

Juan Bauzá B. Gamundí

Lucas Oliver Antonio Vives

Miguel Bauzá

Juan Vives Srio

R. E. nº 121

VIVA ESPAÑA
Segundo año triunfal

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE BALEARES

Negociado 1º
Núm. 554

Atendiendo a las razones que expone D. Juan Bauzá en su oficio del 29 del pasado mes, vengo en admitir la dimision que presenta del cargó de Alcalde Presidente de la Comision Gestora de ese Ayuntamiento, debiendo encargarse del mismo el Gestor que en la actualidad desempeña la Primera Tenencia de Alcalde.

Lo digo a V. para su conocimiento, el de la Comision Gestora, interesados y demas efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma 1º de junio de 1938

El Gobernador

[signature]

Sr, Alcalde Presidete de la Comision Gestora del Ayuntamiento de Deyá

de Junio de
Consistorial
margen, por
Señor Gober-
cibido por
u oficio del
senta del cargo
ntamiento, de-
dad desempeña
onocimiento,
isionario D.
as insignias
Alcalde en
asistentes

Miguel Bauzá

Antonio Nivey

Lucas Oliver

Juan Nivey Sivé

En la villa de Deyá siendo las veinte horas del dia dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho, constituidos en la Casa Consistorial los señores Vocales de la Comisión Gestora anotados al margen, por el Sr. Secretario se dió lectura a un oficio del Excmo. Señor Gobernador Civil de esta Provincia de fecha 1º del actual recibido por el correo de hoy, que dice lo siguiente:

"Atendiendo a las razones que expone D. Juan Bauzá en su oficio del 29 del pasado mes, vengo en admitir la dimisión que presenta del cargo de Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de ese Ayuntamiento, debiendo encargarse del mismo el Gestor que en la actualidad desempeña la Primera Tenencia de Alcaldéa- Lo digo a V. para su conocimiento, el de la Comisión Gestora, interesados y demas efectos."

En su consecuencia y hallándose presente el Alcalde dimisionario D. Juan Bauzá Vives hizo entrega de la Vara de mando y demas insignias al Gestor D. Bartolomé Gamundí Vives único Teniente de Alcalde en funciones existente en esta Comisión Gestora.

De lo cual se extiende la presente acta que firman los asistentes de que yó el Secretario certifico.

Juan Bauzá

Bartolomé Gamundí

Miguel Bauzá

Antonio Vives

Lucas Oliver

Juan Vives Sans

R. E. nº 176

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE BALEARES

SECRETARÍA - NEGOCIADO 1.º

Num. 987

Sírvase entregar los adjuntos nombramientos a los respectivos interesados.

En uso de las facultades que me están conferidas he acordado nombrar Gestor del Ayuntamiento de esa población para completarlo *a los señores:*

D. Jerónimo Salas Ripoll
» Gabriel Payeras (Colono de Son Bujosa)
» Deben continuar los Sres.
» Lucas Oliver Vicens, Alcalde.
» Bartolomé Gamundi Vives y
» Antonio Vives Bauzá;
» cesando los demás.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento, debiendo citar con toda urgencia a los nombrados con el fin de que se posesionen del cargo y procedan a la constitución de la Gestora, dando cuenta de haberlo verificado, así como de la forma en que queda constituída, profesión y filiación política de cada uno de los gestores.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma 24 *de* Agosto *de 1938*

Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Sr. Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de Deyá.

s del dia veinte
cho, se han reuni-
al margen al ob-
Gestora municipal
eñor Gobernador

o por el cual nom-
ipoll y D. Gabriel
inuar los señores
amundi y D. Anto-

. Miguel Bauzá
s priviamente con-
en la forma si-

s....
Antonio Vives Bauzá
Payeras Mairata
Tenientes de Al-
Bartolomé Gamundi
noll.....
ico siendo elegi-

do tambien por unanimidad D. Gabriel Payeras Mairata

Acto continuo fueron designadas las Comisiones siendo designados

Comisión de Presupuestos, Contabilidad, Contribuciones e Impuestos.

D. Bartolomé Gamundi Vives ... D. Jerónimo Salas Ripoll

y D. Gabriel Payeras Mairata

Comisión de Obras Publicas, Policia Urbana y Sanidad.

D. Jerónimo Salas Ripoll ... D. Gabriel Payeras Mairata

y D. Antonio Vives Bauzá...

Comisión de Reemplazos e Instrucción.

D. Gabriel Payeras Mairata ... D. Antonio Vives Bauzá.

y D. Bartolomé Gamundi Vives

Y

En la villa de Deyá siendo las veimte y una horas del dia veinte y siete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, se han reunido en la Casa Consistorial los señores anotados al margen al objeto de proceder a la constitución de la nueva Gestora municipal en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Señor Gobernador Civil en oficio de 24 del actual.

Seguidamente se dió lectura al mencionado oficio por el cual nom-
Gestores (de este Ayuntamiento) para completarlo a D. Jerónimo Salas Ripoll y D. Gabriel Payeras (Colono de Son Bujosa) y que deben continuar los señores D. Lucas Oliver Vicens, Alcalde. D. Bartolomé Gamundi y D. Antonio Vives Bauzá cesando los demás.

En su consecuencia cesa en el cargo el Gestor D. Miguel Bauzá Bauzá y hallándose presentes los nuevos Gestores priviamente convocados se declaró constituida la nueva Gestora en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Lucas Oliver Vicens....

Gestores D. Bartolomé Gamundi Vives D. Antonio Vives Bauzá

D. Jerónimo Salas Ripoll ....y D. Gabriel Payeras Mairata

Seguidamente se procedió a la elección de los Tenientes de Alcalde resultando elegidos por aclamación D. Bartolomé Gamundi Vives..... y D. Jerónimo Salas Ripoll.....

Acto seguido se procedió a la elección de Síndico siendo elegido tambien por unanimidad D. Gabriel Payeras Mairata

Acto continuo fueron designadas las Comisiones siendo designados

Comisión de Presupuestos, Contabilidad, Contribuciones e Impuestos.

D. Bartolomé Gamundi Vives ...D. Jerónimo Salas Ripoll y D. Gabriel Payeras Mairata

Comisión de Obras Publicas, Policia Urbana y Sanidad.

D. Jerónimo Salas Ripoll ....D. Gabriel Payeras Mairata y D. Antonio Vives Bauzá...

Comisión de Reemplazos e Instrucción.

D. Gabriel Payeras Mairata ...D. Antonio Vives Bauzá.. y D. Bartolomé Gamundi Vives

Y

Por último se acordó celebrar las sesiones ordinarias los domingos..de cada semana a la hora de las veinte... en primera convocatoria y los lunes... a la misma hora en segunda.

Con lo cual se dió por terminado el acto extendiendose la pesente acta que firman todos los asistentes de que yoe el Secretario certifico.

Lucas Olivé   Bartolomé Gamundí

Antonio Vives

Gabriel Bayeras

Jerónimo Soler

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9860

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos *(R. O. de 6 Abril de 1839)*.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 y 18 Febrero de 1930)

Núm. 444

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 19 del actual me dice lo que sigue:

Ruego a V. E. comunique a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta Provincia que se abstengan de dirigir consultas a este Ministerio sobre interpretación Real decreto 15 actual y que deben acudir a ese Gobierno civil pidiendo aclaración de cuantas dudas se les ofrezcan puesto que V. E. es el llamado a aplicar los preceptos de dicha disposición.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 20 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

***

Núm. 431

OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Santa Margarita, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Sineu al Puerto de Alcudia, sección de Santa Margarita al Puerto de Alcudia.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte dias señalado en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9838 correspondiente al 31 de diciembre último para presentar reclamaciones no se ha producido ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oir a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo propuesto en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9838, para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento citados.

Palma 17 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

***

Núm. 432

CONCESIONES.—ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil la S. A. Gas y Electricidad autorización para establecer una línea de transporte eléctrica a alta tensión y una red de distribución que alimente el pueblo de Sancellas, se abre un periodo de información pública de treinta días para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente las personas y entidades interesadas.

Palma 18 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECÍLIA

Relacion de propietarios y fincas que atraviesa la proyectada linea de alta tensión con destino al pueblo de Sancellas.

Ses Sorts, D. Antonio Vallés Bibiloni y D. Juan Tomás Placa.

Es Garrigó de ses Forcas, D.ª Teresa Cirer Ramis y D.ª Práxedes Fiol Cirer.

Es Poetó, D. Sebastián Ramis Llabrés y D. Matias Pons Ramonell.

Ses Pereres, Don Miguel Amengual Capellá, D. Jaime Massot Gertrudis y D. Matias Pons Ramonell.

Son Bassó, D. Juan Capó Moyá y Hermanas de la Caridad de San Vicente.

Son Mensene, D. Antonio Bibiloni Pons.

Palma 18 de febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado del todo a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio Militar en septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir, y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieren obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo y limitando de todos modos el número de puestos atribuíbles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del Estatuto Municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada cinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de febrero de 1930.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 528

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Mfnistros,

Vengo en decretar lo siguientes:

Artículo 1.º El dia 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedaran constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuentes en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Consejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el art. 3.º, se utilizarán las ultimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de las que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho dias, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex-Concejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitie-

ra que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobraran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de febrero, a las diez de la mañana los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex-Concejales por mayor votación, certificándolo así al pié de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex-Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas consistoriales.

Los notificaciones de la designación y convocatorias se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de Febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituído el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejal de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado 1).

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituídos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituídos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta 17 de febrero de 1930)

***

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 479

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a don Constantino Vázquez Jiménez.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Dámaso Berenguer Fusté

(Gaceta 16 febrero de 1930)

***

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 104

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida por D. Julio Suárez Llanos, como Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, solicitando se dicte una disposición de carácter general, en la que se determine si los derechos o tasas que cobran los Ayuntamientos a los propietarios de edificios particulares por la entrada de carruajes en los mismos, están o no refundidos en la Patente nacional de circulación de automóviles:

Resultando que el interesado fundamenta su petición manifestando que el Ayuntamiento que preside viene consignando en sus presupuestos y cobrando de los contribuyentes los derechos o tasas por entrada de carruajes en los edificios, que autoriza el apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, cuya tasa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la correspondiente Ordenanza, se percibe de los propietarios de los edificios y en ningún caso de los inquilinos, razones por las que el Ayuntamiento de referencia consideró que dicha tasa no estaba comprendida entre los arbitrios, tasas o impuestos municipales que gravaban la tenencia, circulación o uso de los automóviles, y que se han refundido en la Patente de referencia; que esto no obstante, el Tribunal Económico administrativo provincial, al fallar un recurso relacionado con este asunto, ha declarado que conceptuaba aquellos derechos refundidos en la Patente nacional, lo que crea al Ayuntamiento reclamante un problema delicado, pues de prevalecer este criterio, no sólo tendría que dejar de percibir la citada tasa, sino que deberá devolver las cantidades percibidas desde que se creó el impuesto, no siendo esto justo, toda vez que otros Ayuntamientos, entre ellos el de la Corte, tienen establecidos arbitrios análogos y los hacen efectivos:

Visto el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927 y el Reglamento para su ejecución de 28 de junio del mismo año y el Estatuto municipal:

Considerando que si bien con arreglo a lo dispuesto en el citado Real decreto-ley de creación de la Patente nacional de circulación de automóviles y el artículo 1.º del Reglamento dictado para su administración y cobranza se refunden en dicha Patente todas las tasas, arbitrios e impuestos que tuvieron establecidos los Ayuntamientos y Diputaciones sobre circulación, uso y tenencia de los automóviles, sin que pueda gravarse en lo sucesivo con ninguno nuevo, precisa tomar dichos preceptos en su justa significación, aplicándolos cuando se trate de imposiciones que directa y exclusivamente graven al vehículo de motor mecánico, sin hacer extensiva la citada limitación a gravámenes que, como el de que se trata, sobre la entrada de carruajes en los edificios particulares, a que se contrae el apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, de carácter general, grava solamente el aprovechamiento especial, por la persona o entidad particular, de una instalación municipal de uso público, cual es la acera que se utiliza como paso o servidumbre para carruajes, cuyo gravamen están obligados a satisfacer directamente los dueños de los edificios en que se encuentren instalados y no los propietarios de los vehículos de cualquier clase que sean que encierren en aquellos edificios:

Considerando que este criterio ha sido sustentado en los acuerdos dictados por esa Dirección general en 20 de enero y 27 de febrero de 1928, al resolver las instancias formuladas por los Reales Automóviles Clubs de Santander y Castilla, y, en su consecuencia, parece conveniente dictar una disposición que señale de una manera expresa la norma a seguir para la justa aplicación de la Ley y obtener al mismo tiempo la unidad de criterio tan necesaria y precisa para la buena marcha de la Administración del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Rentas, se ha servido declarar con carácter general que el derecho o tasa sobre el paso de aceras que grava exclusivamente a los propietarios de inmuebles por la entrada en sus edificios de toda clase de vehículos, con arreglo al apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, no está refundido en el impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 13 febrero de 1930)

***

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REGLAMENTO GENERAL del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad

CONCLUSIÓN (1)

Art. 79. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán inspeccionar constantemente el funcionamiento de las entidades coadyuvantes en lo que respecta al normal cumplimiento de las prestaciones del Seguro de maternidad, y rescindir en todo el tiempo el convenio, sin responsabilidad alguna, si observasen deficiencias de cualquier índole en su funcionamiento, o si se modifica se la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCIÓN

Art. 80. La inspección del Seguro de maternidad se ejercerá por los funcionarios que realizan la del Retiro obrero obligatorio.

Art. 81. La Inspección del Seguro de maternidad cumplirá funciones análogas y tendrá las mismas facultades que en el régimen del Retiro obrero, rigiéndose por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de julio de 1921, en lo que no se oponga a las disposiciones siguientes y a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

Artículo 82. Los patronos están obligados a exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro o relación de jornales o salarios, y las nóminas, listas y demás documentos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo de las obreras a su servicio y los nombres de las mismas, así como a facilitar la comprobación de estos datos, mediante el acceso de los funcionarios a los talleres, fábricas, establecimientos y, en general, a todo centro de trabajo, aunque se halle establecido en el domicilio del patrono.

Artículo 83. El funcionario de la Inspección formulará, en vista de esos datos, y, en su defecto, por los que directamente compruebe o adquiera, la liquidación correspondiente al número de obreras que deban ser aseguradas, y requerirá al patrono para el pago de las cuotas respectivas, dentro del plazo de un mes, advirtiéndole de su derecho a impugnarla ante el Patronato de Previsión Social dentro del de ocho días. Transcurridos estos términos sin que el patrono haya cumplido esas obligaciones ni recurrido contra la liquidación, será exigible la liquidación por la vía judicial de apremio, a cuyo efecto el Inspector remitirá al Juzgado de primera instancia la certificación de la liquidación practicada. con expresión de la fecha del requerimiento hecho al patrono y de la firmeza de la liquidación para que proceda a la exacción del importe de la liquidación por vía de apremio.

En casos de interrupción en el pago de cuotas, la Inspección librará la certificación con vista de los datos que suministre la contabilidad de la entidad aseguradora.

La notificación se hará exclusivamente al patrono; pero si las obreras a quienes afecte creyeran conveniente impugnar también la liquidación, podrán hacerlo directamente. Si no lo verificasen así, la impugnación que pueda interponer el patrono se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependan.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 84. Incurrirán en multas los patronos que cometan las omisiones y actos siguientes:

1.º No haber satisfecho la cuota trimestral corriente, integrada por la suya propia y por la de la obrera a su servicio.

2.º No haber satisfecho las cuotas trimestrales, a contar del semestre siguiente a la promulgación de este Reglamento.

3.º Haber coaccionado a la obrera para que trabajase a su servicio durante el período de reposo legal. Se entenderá por coaccion la amenaza, de despido por no reanudar el trabajo, o cualquier otro medio directo o indirecto que produzca en la obrera el temor de perder la colocación.

4.º Haber admitido en el trabajo a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso. Se entenderá que el patrono incurre en responsabilidad por ese hecho cuando no exigiese la libreta de Seguro para cerciorarse de que la obrera no está dentro del plazo de descanso obligatorio.

5.º No haber afiliado a las obreras a su servicio, no obstante los requerimientos previos de los Inspectores.

6.º Haber ocultado a la Inspección las obreras por quienes deba cotizar.

7.º Negarse a dar el número y nombres de aquéllas a los Inspectores que requieran esos datos para hacer las liquidaciones.

8.º Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras a quienes tenga a su servicio. Se reputará calificada la resistencia al segundo requerimiento infructuoso de la Inspección para la obtención de esos datos.

9.º Haber despedido o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

10. No exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tenga en la empresa a que se dedique.

11. Consignar datos inexactos o incompletos en esos antecedentes para frustrar por ese medio la eficacia de la inspección.

12. Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan, perturben o difieran el Servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de maternidad y de los derechos reconocidos en el art. 106.

Art. 85. Las multas correspondientes a los casos enunciados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior serán de 50 a 500 pesetas por obrera. Además, se impondrá al patrono incurso en esta sanción la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas por el patrono responsable o, si le descontó la cuota patronal, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

Art. 86. La multa correspondiente a las infracciones señaladas con los números 3.º y 4.º del artículo 84 será del duplo de la cantidad que por razón del Seguro hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso pueda ser menor de 150 pesetas ni exceder de 500.

Art. 87. Las infracciones comprendidas en los números quinto al 12 del artículo 84 serán castigadas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 88. El procedimiento para la propuesta e imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el artículo 246, 11, del Codigo del Trabajo, y demás disposiciones dictadas para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, correspondiendo a los Inspectores del Retiro obrero obligatorio las facultades que aquéllas otorgan a los Inspectores del Trabajo.

Art. 89. El importe de las multas ingresará en el Fondo maternal e infantil.

Art. 90. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de las responsabilidades de orden legal derivadas de actos de fraude, falsedad, etcétera, en la aplicación del Seguro.

Art. 91. Desde la fecha en que entre en vigor el Seguro de maternidad se ampliará a las obligaciones que el mismo impone a los patronos la justificación de haberlas cumplido para optar a concesiones administrativas, beneficios de protección a las industrias, participar como elector o elegido en elecciones de carácter social o profesional, y en los demás casos en que la exige el artículo 43 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, de aplicación integra para el régimen de Seguro de maternidad.

CAPITULO XI

RECURSOS Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 92. Si el patrono hubiese interpuesto recurso contra la liquidación practicada ante el Patronato de Previsión Social competente, se tramitará con arreglo a las disposiciones de los artículos 22 a 33 del Reglamento de dichos Patronatos, aprobado por Real orden de 29 de enero de 1927. La interposición del recurso ante el Patronato de Previsión Social en el plazo reglamentario suspenderá los efectos ejecutivos de la liquidación impugnada.

Art. 93. Una vez resuelto el recurso por el Patronato de Previsión Social, se notificará al patrono, a quien se concederá quince días de plazo para que cumpla lo resuelto si el fallo le impusiese alguna responsabilidad. Transcurrido este plazo sin que el patrono haya dado cumplimiento a la resolución del Patronato, la Inspección librará certificación expresiva del importe de la liquidación aprobada por el Patronato de Previsión Social en su acuerdo resolutorio del recurso, haciendo constar la firmeza de ésta, y la remitirá el Juzgado de primera instancia correspondiente para su exacción por la vía de apremio por la vía apremio.

Art. 94. La Inspección librará asimismo, y remitirá al Juzgado de primera instancia, certificación de la liquidación a que el patrono hubiese dado su conformidad en el trámite a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social, si, transcurrido el plazo de quince días, no hubiese hecho efectivo su importe para su exacción de apremio.

Art. 95. Los patronatos de Previsión Social constituídos en Comisiones paritarias serán los únicos competentes para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección del Seguro de maternidad y sus incidencias, entre las cuales se comprenden todos los motivos de impugnación de aquéllas: número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y en general, cualquier cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal por dichos conceptos.

En estas materias, las resoluciones de los Patronatos de Previsión Social serán inapelables y ejecutivas, sin perjuicio de la facultad que el art. 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social concede al Instituto Nacional de Previsión para suscitar de oficio, o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios. Cuando el Instituto interviene para ejercitar esa facultad se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que el Instituto adopte el acuerdo procedente.

Art. 96. Los Patronatos de Previsión Social serán también los únicos competentes para resolver todas las cuestiones de orden contenciosos que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, en cuyo concepto se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia, a las quejas por su deficiente o incompleto servicio, a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de Mutualidades, Juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas, y, en general cuantas se refieren a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

Art. 97. Contra los fallos de los Patronatos de Previsión Social, en las cuestiones de orden administrativo de que trata el artículo anterior, se dará recurso de alzada, que habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a partir de la notificación de la resolución del Patonato de Previsión Social al interesado que lo utilice.

Para formular el citado recurso bastará la mera expresión del deseo de interponerlo, consignada, por escrito o por comparecencia, en el citado expediente. Constando interpuesto de una u otra forma dentro del plazo, el Patronato de Previsión Social remitirá al Instituto Nacional de Previsión el expediente original para que resuelva en definitiva.

Art. 98. El recurrente podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante el Patronato, un escrito consignando las alegaciones que estime conveniente hacer en defensa de sus derechos, pero no se admitirá aportación de documentos ni de ninguna otra clase de pruebas.

Art. 99. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos precedentes, y para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 95 se constituirá, en el Instituto Nacional de Previsión, una Comisión paritaria nombrada por el Pleno de la Comisión Asesora Nacional, presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo. Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los Asesores del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada expediente.

Art. 100. Tanto las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social como la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, se compondrán necesariamente de número igual de patronos y obreros, estando las primeras presididas por el Presidente del Patronato respectivo o un Vocal Letrado del mismo, y la segunda por el Magistrado, en virtud de la designación antedicha.

Los Vocales de una y otra, así como sus Presidentes, tendrán sustitutos para casos de ausencia.

Cada Comisión tendrá un Secretario encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará los necesarios registros y archivo y certificará los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Los Patronatos de Previsión Social y el Instituto Nacional de Previsión asignarán al Presidente, a los Vocales de las Comisiones paritarias y Secretarios respectivos los emolumentos correspondientes.

Art. 101. Las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social se reunirán por el Reglamento de estos Patronatos. La Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán previa ponencia, y se fallarán en votación por mayoría.

Sus resoluciones serán razonadas, y de ellas se entregará copia literal o los interesados en el expediente a que se contraigan, autorizadas por el Secretario.

Una vez resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social de donde procediesen, juntamente con la certificación del fallo recaído en la apelación.

Art. 102. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión, según se estime procedente.

Art. 103. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del art. 95, el Secretario de la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión librará certificación del acuerdo recaído para su remisión al Patronato de Previsión Social correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 104. La jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social y del Instituto Nacional de Previsión constituídos en Comisiones paritarias, será la única competente en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de sus disposiciones.

El Instituto podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones anteriores y adoptar acuerdos en orden a las mismas, conforme al artículo 39 de su ley orgánica.

CAPITULO XII

DERECHO SUPLETORIO

Art. 105. Serán textos supletorios de este Reglamento los del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio y demás disposiciones que lo complementan.

Art. 106. Siguen en vigor las normas contenidas en la prescripción 1.ª, letras C), D) y E), en la prescripción 2.ª del artículo 9.º del Real decreto de 21 de agosto de 1923, relativas a la reserva del puesto en el trabajo de la obrera madre y al descanso de lactancia.

Disposición transitoria

Durante el primer trienio de aplicación del Seguro, el límite para el fondo de reserva que establece el art. 62, párrafo segundo, se fijará del siguiente modo: «Al terminar el primer año, en el 50 por 100 de las indemnizaciones abonadas durante el mismo; al final del segundo año, en el 25 por 100 del total de indemnizaciones satisfechas en los dos años; por último, al acabar el trienio, en el resto del total satisfecho por indemnizaciones en el trienio».

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de enero de 1930.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 1.º febrero de 1930.)

(1) Véase el B. O. núms. 9358 y 9859.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 429

TESORERIA-CONTADURIA

de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—Relación nominal de los Auxiliares que para el Servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado han sido nombrados por los Recaudadores respectivos según dispone el párrafo 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación.

ZONA DE PALMA

D. Jaime Alomar Bibiloni
D. Juan Endols Lecha
D. Lucas Bibiloni Miguel

CESE

D. Juan Palmer Muntaner

ZONA DE MENORCA

D. Bartolomé Juan Oliver

Lo que se publica en el presente BOLETIN, según dispone el citado artículo 33, para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades a fin de que éstas les presten el apoyo que puedan aquellos solicitarles.

Palma 18 de febrero de 1930.—El Tesorero, T. Gómez.

***

Núm. 430

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Anuncio.—Habiendo sufrido extravío el recibo talonario de la Contribución industrial de esta ciudad, n.º 45 de órden correspondiente al primer trimestre del corriente año 1928 importante mil ciento cincuenta y ocho pesetas setenta céntimos, extendido a nombre de «Hijos de Sebastián Falcó» se hace público por medio del presente anuncio, para que en el plazo de cuarenta días puedan formular reclamaciones las personas que se crean con derecho a ello.

Palma 18 de febrero de 1930.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

***

Núm. 433

COMITE PARITARIO LOCAL

DE TRANVIAS

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario de Tranvías, de Palma de Mallorca, en sesión de 14 de febrero de 1930.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Ampliar denuncia formulada ante el Juzgado de Instrucción.

3.º Acusar recibo y contestar el oficio del señor Presidente de la Junta Administrativa del local, relativo al Reglamento de este último.

4.º Elevar directamente al Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión, debidamente informado, un recurso formulado por la representación patronal.

5.º Ratificar todos los acuerdos adoptados en sesión de dia tres de los corrientes.

6.º Reelegir para los cargos de Vicepresidente 2.º y Vicesecretario a D. Miguel Ramon y D. Juan Siquier, respectivamente.

7.º Imponer dos sanciones de multa de 25 pesetas a la Sociedad general de Tranvías Eléctricos interurbanos de Palma, por infracción de acuerdo.

8.º Desestimar instancia de la Sociedad general de Tranvías Eléctricos acerca de pago de cuota y señalar el plazo que fine el dia 20 de febrero de 1930, para el pago voluntario de la cuota correspondiente al mes de enero de este año.

9.º Que cada obrero que se estime lesionado en sus derechos por retiro obrero practique gestiones para determinar su respectiva cuenta de capitalización.

Palma 17 de febrero de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

***

Núm. 423

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Rectificado el Padrón municipal de esta Ciudad con arreglo a lo preceptuado en el art.º 33 del Estatuto municipal, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 15 de febrero de 1930.—El Alcalde, J. Tous.

***

Núm. 428

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Obras de reforma de la rasante de la Avenida de «José M.ª Quadrado» y relleno del solar del primer edificio del Grupo Escolar denominado «Primo de Rivera»

La Comisión municipal permanente en 12 del actual aprobó el proyecto para contratar en subasta pública las obras de reforma de la rasante de la Avenida de José M.ª Quadrado y relleno del solar del primer edificio del Grupo Escolar «Primo de Rivera».

El expresado proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas laborables, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho proyecto, en la inteligencia de que transcurridos los veinte días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mahón 17 de febrero de 1930.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 424

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

EDICTOS

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Jorge Parera Riera el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Antonio Parera Riera de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Parera Riera, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Parera Riera es hijo de Lorenzo y de María, cuenta 34 años de edad, su estatura pequeña, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda y color moreno.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Caldentey Artigues el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Pedro Juan Caldentey y Fons, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Juan Caldentey y Fons, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Juan Caldentey y Fons es hijo de Juan y de Damiana, cuenta 52 años de edad, su estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, cara redonda y color moreno.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Miguel Sbert Nadal el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Andrés Sbert Nadal de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Andrés Sbert Nadal, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Andrés Sbert Nadal es hijo de Miguel y de Catalina, cuenta 40 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, cara estrecha y color moreno.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Rigo Galmés el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Sebastián Rigo Massot, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Sebastián Rigo Massot, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Sebastián Rigo Massot es hijo de padres desconocidos, cuenta 53 años de edad, su estatura algo baja, de pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara redonda y color blanco.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Antonio Suñer Mascaró el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Miguel Suñer Rosselló de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Suñer Rosselló, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Suñer Rosselló es hijo de Antonio y de Antonia, cuenta 48 años de edad, su estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña, cara ovalada y color blanco.

En Manacor a 14 de feberero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Ramis Fullana el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Lorenzo Ramis Fullana, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decrete-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Lorenzo Ramis Fullana, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Lorenzo Ramis Fullana, es hijo de Lorenzo y de Antonia, cuenta 37 años de edad, su estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara redonda y de complexión algo gruesa.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Miguel Riera Seguí el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Melchor Riera Prats, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Melchor Riera Prats, se sirva participarlo a este Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citada Melchor Riera Prast es hijo de Melchor y Margarita, cuenta ... años de edad, su estatura pequeña, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, cara redonda y color blanco.

En Manacor a 14 de febrero 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Jaume Alcover el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Tomás Jaume Ferrer, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del art.° 293 del Reglamento de 27 de febrero de 195, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Tomás Jaume Ferrer, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Tomás Jaume Ferrer es hijo de Juan y de Juana María, cuenta 53 años de edad, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada y color sano.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Miguel Febrer Riera el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Domingo Febrer Frau, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Domingo Febrer Frau, se sirda participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Domingo Febrer Frau es hijo de Miguel y de Catalina, cuenta 54 años de edad, su estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz estrecha y larga, cara ovalada y color moreno.

En Manacor a 14 de fabrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

* * *

Listas de señores Concejales y Mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 405

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Rigo Sagrera
Miguel Bordoy Oliver
Jaime Arnau Vadell
Mateo Ferrer Barceló
Francisco Adrover Maimó
Mateo Sagrera Tugores
Bartolomé Mestre Bennaser
Cristóbal Bennaser Nadal
Sebastián Manresa Obrador
Antonio Munar Xamena
Antonio Vaquer Barceló
Bartolomé Vaquer Veyn
Antonio Sureda Matas
Antonio Obrador Veyn
Bartolomé Miquel Rosselló
Bernardo Veyn Barceló
Miguel Veyn Bennaser

Mayores Contribuyentes

D. Miguel Reus Bennaser
Mateo Caldentey Suau
Francisco Tejedor García
Miguel Artigues Barceló
Lorenzo Pons Jofre
Antonio Sagrera Gomila
Antonio Obrador Nicolau
Rafael Bonnín Fuster
Antonio Llull Escalas
Andrés Ramón Adrover
D. Rafael Mestre Gomila
Salvador Piña Miró
Cristóbal Fuster Picó
Salvador Vidal Valls de P.
Sebastáin Puig Albons
Andrés Bennaser Bordoy
Bartolomé Roig Oliver
Miguel Llambias Adrover
Antonio Monserrat Uguet
Miguel Rosselló Simonet
Bernardo Miró Fuster
Miguel Monserrat Sagrera
Cristóbal Picó Piña
Juan Ramón Oliver
Miguel Oliver Caldentey
Miguel Grimalt Alou
Juan Lladó Martorell
Pedro Segura Piña
Miguel Vicens Vadell
Miguel Mestre Gomila
Bartolomé Berga Bosch
Antonio Gayá Riera
Guillermo Rotger Monserrat
Rafael Miró Fuster
Juan Obrador Ramis
Miguel Caldentey Talladas
Francisco Grimalt Nicolau
Juan Gayá Bordoy
José Pomar Miró
Guillermo Porcel Palmer
Rafael Segura Segura
Juan Mestre Vadell
Juan Caldentey Monedero
José Fuster Valls
Mateo Adrover Artigues
Antonio Forteza Forteza
Onofre Prohens Barceló
Nicolás Fuster Forteza
Pedro Oliver Obrador
Antonio Compañy Pujol
Miguel Nicolau Barceló
Miguel Prohens Truyols
Antonio Vicens Veyn
Jaime Gomila Barceló
Jaime Picó Aguiló
Bartolomé Obrador Cabrer
Juan Llodrá Obrador
Jaime Grimalt Adrover
Antonio Obrador Caldentey
Francisco Picó Fuster
Gabriel Villalonga Garí
Antonio Obrador Ramón
Cristóbal Fuster Fuster
Francisco Forteza Cortés
Sebastián Mestre Sagrera
Francisco Pou Riera
Cristóbal Bennaser Artigues
Guillermo Perelló Santandreu
Sebastián Antich Nicolau
Juan Juliá Vicens
Juan Forteza Forteza
Juan Simonet Valls
Pedro Forteza Forteza
Nicolás Forteza Picó
Miguel Valls Fuster
Juan Uguet Escalas
Sebastián Lladó Martorell
Antonio Monserrat Cayá
Pedro Bonnín Fuster
Juan Obrador Bordoy
Antonio Andreu Servera
Antonio Vaquer Obrador
Lorenzo Nicolau A. Rigo
Francisco Forteza Fuster

Felanitx 2 febrero 1930.—El Alcalde, A. Rigo.—El Secretario, Meteo Rosselló.

* * *

Núm. 406

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Cano García
Antonio Amorós Ginard
Antonio Massanet Cassellas
Juan Ginard Sancho
Mateo Carrió Esteva
Juan Ginard Servera
Juan Vicens Massanet
Juan Cursach Grau
Antonio Sancho Terrasa
Gabriel Esteva Esteva
Pedro Morell Oleza
Miguel Morey Femenias
Bartolomé Esteva Garau
Bartolomé Esteva Alzina

Mayores Contribuyentes

D. Rafael Amorós Alzina
Pedro Moragues Billón
Mateo Amorós Alzina
Andrés Sureda Sancho
Antonio Esteva Amorós
Bartolomé Amorós Sancho
Juan Garcías Sard
Francisco Bonnín Picó
Bernardo Galmés Galmés
Guillermo Ferragut Orpí
Juan Tous Melis
Pedro Tous Lliteras
Guillermo Blanes Massanet
Miguel Oleo Sureda
Jerónimo Fuster Forteza
Bartolomé Esteva Flaquer
Nicolás Pons Gili
Juan Terrasa Esteva
D. Lorenzo Garcías Font
Rafael Blanes Sancho
José Bonnín Fuster
Francisco Blanes Roger
Pedro Llull Febrer
José Piña Fuster
Antonio Juan Jaume
Fernardo Moscardó Canals
Pedro Juan Fuster Fuster
Miguel Roig Rullán
Miguel Llodrá Sureda
Clemente Garau Pascual
Luis F. Pascual Ruiz
Pedro Juan Bonnín Fuster
Jaime Sancho Tous
Rafael Q. Blanes Blanes
Jaime Solivellas Llampayes
Juan Sard Font
Rafael Sancho Sureda
Francisco Nicolau Sureda
Nicolás Carrió Dalmau
Francisco Sancho Carrió
Sebastián Blanes Sancho
Gabriel Ginard Bisquerra
Antonio Brunet Sancho
Juan Ferrer Ginard
Juan Esteva Lliteras
Pedro Esteva Mestre
Bartolomé Femenias Nicolau
Jaime Bonnín Bonnín
Juan Amorós Sancho
Jaime Cabrer Mulet
Pedro Forteza Piña
Juan Servera Mestre
Joaquín Vicens Roca
Jaime Massanet Vaquer
Bartolomé Sancho Moll
Sebastián Lliteras Pastor
Juan Quetglas Tauler
Juan Sard Cursach
Bartolomé Tous Cursach
Sebastián Gili Nicolau
Jerónimo Suñer Ferrer
Sebastián Alzina Sancho
Agustín Esteva Esteva
Antonio Cursach Llaneras

Artá 3 enero 1930.—El Alcalde accidental, Antonio Amorós

* * *

Núm. 407

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Señores del Ayuntamiento

D. Bartolomé Garcías Garcías
Andrés Bonet Suñer
Salvador Vidal Bonet
Bartolomé Garcías Bonet
Bartolomé Vidal Oliver
Miguel Galmés Burguera
Antonio Bonet Garcías
Jacinto Mascaró Ballester

Mayores Contribuyentes

D. Juan Bonet Vidal
Juan Bonet Suñer
Jaime Escalas Xamena
Bernardo Lladó Nadal
Andrés Portell Bonet
Bernardo Bonet Garcías
Jorge Llull Bonet
Andrés Garcías Burguera
Juan Burgera Oliver
Jaime Vidal Antich
Gabriel Vidal Galmés
Juan Burguera Grimalt
Guillermo Cladera Vicens
Miguel Bennasar Garcías
Pedro José Burguera Orell
Miguel Clar Burguera
Miguel Bonet Bauzá
Jerónimo Roig Binimelis
Antonio Bonet Escalas
Antonio Vidal Burguera
Antonio Portell Bonet
Marcos Bonet Escalas
Mateo Bonet Garcías
Antonio Burguera Orell
Damián Vidal Nadal
Sebastián Burguera Xamena
Bernardo Escalas Vidal
Bernardo Orell Adrover
Andrés Burguera Mut
Bernardo Clar Garcías
Gabriel Mora Picornell
Sebastián Xamena Ferrer

Ses Salines 13 de febrero de 1930.—El Alcalde, Bartolomé Garcías.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

* * *

Núm. 443

ELECTROAGRICOLA S. A.

Por acuerdo de la Junta Directiva y conforme a lo que previenen las Bases porque se rige esta Entidad se convoca a los señores Accionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará en el domicilio social, el domingo, día 2 del próximo marzo a las catorce horas.

Campos del Puerto 17 febrero 1930. —El Presidente, Bartolomé Ballester.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

Deyá veinte y uno de febrero de mil novecientos treinta. Cúmplase lo dispuesto por el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 del actual publicado en el Boletín Oficial del día de ayer que formará cabeza de este expediente. Fórmense por el Secretario las listas de mayores contribuyentes y ex-concejales que previene dicho Real Decreto y únanse. Lo manda y firma D. José Salas Rejoll Alcalde de esta villa certifico.

José Salas — Ante mí [firma] Srio.

En cumplimiento del decreto que antecede quedan unidas a este expediente copia de la lista de mayores contribuyentes formada por este Ayuntamiento el primero de Enero último con destino a la elección de Senadores y la lista de exconcejales que han desempeñado el cargo desde 1917 por elección con los documentos justificativos certifico.

Deyá 22 de febrero de 1930

[firma] Srio.

Deyá 22 de febrero de 1930

En vista de que en las relaciones unidas a este expediente figuran en primer término individuos que

según los artículos 84 y 85 del Estatuto Municipal vigente son incompatibles o incapacitados para ser Concejales formúlese consulta al Excmo Señor Gobernador Civil sobre si deben o no ser eliminados de la correspondiente lista, conforme la circular número 444 publicada en el B. O. del día 20 del actual. Lo manda y firma el Sr. Alcalde certifico

José Salas

Juan [illegible] Srio

El mismo día se eleva consulta al Excmo Sr. Gobernador Civil sobre los extremos ordenados en la providencia anterior y queda unida a este expediente la correspondiente minuta del oficio de que certifico.

Juan [illegible] Srio

Queda unida a este expediente el acta de proclamación de Concejales y extendidas las credenciales y convocatorias para mañana a las doce al objeto de que concurran a la constitución del nuevo Ayuntamiento certifico en Deyá a veintiuno de febrero de 1930.

Juan [illegible] Srio

Quedan unidas a este expediente el duplicado de las papeletas de convocatoria firmadas por los interesados en la misma fecha de la anterior diligencia certifico.

Juan [illegible] Srio

Don Sebastián Thomás Capó, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Deyá

Certifico: Que, segun los datos obrantes en esta Junta, desde el año 1917 hasta 1923 han sido elejidos concejales del Ayuntamiento de esta Villa los individuos que a continuación se expresan:

— Día 4 Noviembre 1917 —

D. Francisco Vives Colom
" Francisco Más Marroig
" Francisco Colom Gamundí
" Juan Muñoz Pastor

— Día 1º Febrero 1920 —

D. Matías Vives Cardell
" Francisco Cardell Colom
" Guillermo Cardell Amengual
" Juan Vives Rullán
" Bernardo Ripoll Daurá

— Día 29 Enero 1922 —

D. Jaime Coll Ripoll
" Juan Colom Muntaner
" Gerónimo Salas Ripoll
" Bartolomé Ripoll Marroig

Asimismo certifico que las listas electorales del Distrito único de que consta este término municipal segun las rectificaciones anuales en los años que se expresan a continuación constan del número de electores siguientes:

Año 1917 = 171 electores. Año 1918 = 168 electores
Año 1919 = 164 " . Año 1920 = 162 "
Año 1921 = 160 " . Año 1922 = 169 "

Y, para que conste, libro la presente, a instancia del

Señor Secretario del Ayuntamiento de esta Villa, con el visto bueno del Señor Presidente en Deyá a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta

Vº Bº
El Presidente
Francisco Vives

Sebastián Thomás

Ayuntamiento de Deyá Provincia de Baleares

LISTA CERTIFICADA

de las personas que obtuvieron el cargo de Concejal en este Ayuntamiento en las elecciones de los años 1917, 1920 y 1922, relacionadas por orden de Distritos electorales, de mayor a menor número de votos y alfabético de apellidos en igualdad de votos, y con separación de los proclamados por el artículo 29 de la ley Electoral a quienes se computan la totalidad de votos que figuraban en las listas electorales a la sazón vigentes y los proclamados por elección.

BARCELONA
Imprenta de LA CASA DE LOS SECRETARIOS, de Bayer Hermanos y Comp.ª

Apellidos y nombres de los proclamados	Núm. de votos obtenidos o computados	Año de la elección	OBSERVACIONES
DISTRITO 1.º Unico - (Proclamados por el art. 29) (1)			
Colom Samundi Francisco	171	1917	
Más Marroig Francisco	171	1917	ausente desde Enero 1927
Muñoz Pastor Juan	171	1917	Perdida vecindad
Vives Colom Francisco	171	1917	Juez municipal
Colom Montaner Juan	169	1922	
Coll Ripoll Jaime	169	1922	
Ripoll Marroig Bartolomé	169	1922	
Salas Ripoll Jerónimo	169	1922	
Cardell Amengual Guillermo	162	1920	Difunto
Cardell Colom Francisco	162	1920	
Ripoll Barza Bernardo	162	1920	
Vives Cardell Matías	162	1920	
Vives Rullan Juan	162	1920	Incompatible

(1) *En caso negativo se dirá*=**Ninguno** —*Seguirá el propio Distrito*—**Proclamados por elección**—*y así sucesivamente por Distritos.*

Apellidos y nombres de los proclamados	Núm. de votos obtenidos o computados	Año de la elección	OBSERVACIONES
DISTRITO			

El infrascrito, Secretario del expresado Ayuntamiento

CERTIFICO: Que la precedente lista de indivíduos que obtuvieron cargo concejil en las elecciones de los años que se citan, comprende a todos los proclamados siendo el número de votos computados a cada uno, trasunto fiel y exacto de los datos obrantes en la Secretaría a mi cargo.

Y para que conste con arreglo al R. D. del 15 de los corrientes, extiendo al presente en Deyá a 22 de Febrero de mil novecientos treinta.

V.º B.º
El Alcalde,

José Valas

El Secretario del Ayuntamiento,

Juan Vives

D. Juan Vives Rullan Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Deyá provincia de Baleares.

Certifico: que la lista de mayores contribuyentes formada y publicada por el Ayuntamiento pleno el dia primero de Enero del actual año en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 25 de la ley electoral de 8 de febrero de 1877 copiada literalmente es como sigue.

Observaciones

1. D. Mateo Marroig Marroig
2. D. Juan Marroig Más ... {suministra fluido al depto ... para el alumbrado público
3. D. Bartolomé Barceló Rigall
4. D. Pedro J. Más Cañellas
5. D. Antonio Puigserver de Reutiere
6. D. Antonio Ribas Prats
7. D. Bartolomé Coll Barceló
8. D. José Marroig Más
9. D. Miguel Barceló Barceló
10. D. Francisco Colom Vizconti
11. D. Bernardo Colom Vizconti
12. D. José Coll Marroig
13. D. Bartolomé Vives Más
14. D. Juan Más Marroig
15. D. Jaime Coll Barceló
16. D. Antonio Más Marroig
17. D. Francisco Más Marroig
18. D. Juan Coll Coll
19. D. Sebastian Vives Estades
20. D. Miguel Deyá Colom
21. D. Antonio Oliver Jaumandi
22. D. Francisco Colom Jaumandi
23. D. Miguel Juan Camps
24. D. Antonio Barceló Marroig
25. D. Miguel Colom Jaumandi
26. D. Pedro Canals Vives

D. Juan Deyá Canals
D. Jerónimo Salas Rijoll
D. Antonio Muntaner Canals
Dª Isabel Marroig Más
D. Juan Coll Más
D. Matías Vives Cardell.

La presente lista es copia fiel de la original de que certifico.

Deyá 22 de febrero de 1930.

V.º B.º
El Alcalde
José Salas

Ayuntamiento de Deyá Provincia de Baleares

Deyá 22 febrero de 1930

Excmo Sr. Gobernador Civil

Hallándose comprendido en la lista de mayores contribuyentes, que ha de servir de base para la designación automática de concejales, con arreglo al R. D. de 15 del actual, un individuo que suministra el fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población, como también figura entre los tres ex-concejales uno que ejerce el cargo de Juez municipal, y ofreciéndome la duda de si estos individuos han de ser eliminados de la correspondiente lista antes de hacerse las designaciones automáticas, como comprendidos entre las incapacidades é incompatibilidades señaladas en los artículos 84 y 85 del estatuto municipal, o si, en cambio, han de ser proclamados concejales, esperando que se hagan después las alegaciones o reclamaciones pertinentes.

Por lo que, y en atención a lo dispuesto en la Circular de de G. C. nº 444, publicada en el B.O del día 20 del actual, tengo el honor de acudir respetuosamente a V.E. por si tiene a bién ordenar lo que proceda.

(1) Se suman los electos y los corporativos.
(2) O mitad más uno si el total es impar.
(3) Si hay un solo distrito se dirá: *corresponderán todos al mismo*, y si hay varios se dirá: *se efectuará atribuyendo un puesto a cada distrito, por su orden, empezando por el 1.° y si sobran cargos a proveer una vez atribuido un puesto a cada distrito se adjudicará otro puesto a cada uno por el mismo orden.*

D. Juan Deyá Canals
D. Jerónimo Salas Ripoll
D. Antonio Muntaner Canals
Dª Isabel Marroig Más

Ayuntamiento de Deyá **Provincia de** Baleares

...ho corresponden a este Ayun-
...to en su relación con los artícu-
...
..., o sean cuatro Concejales
...ha lista y la otra mitad o sean
...s que mayores votaciones obtu-
...celebradas en los referidos años
...s.
...de 1922 consta de un
...elegir (3) corresponderán

(1) Se suman los electos y los corporativos.
(2) O mitad más uno si el total es impar.
(3) Si hay un solo distrito se dirá: *corresponderán todos al mismo*, y si hay varios se dirá: *se efectuará atribuyendo un puesto a cada distrito, por su orden, empezando por el 1.° y si sobran cargos a proveer una vez atribuído un puesto a cada distrito se adjudicará otro puesto a cada uno por el mismo orden.*

D. Juan Deyá Canals
D. Jerónimo Salas Rijoll
D. Antonio Muntaner Canals
Dª Isabel Marroig Más

Ayuntamiento de Deyá Provincia de Baleares

DICACIONES DE SERVICIO
ibido de Palma
núm.
El Oficial,

PORTE GRATUITO

Número

ra Deyá de Palma núm. 378 palabras 110 depositado el 23 a las 11'30

Gobernador a Alcaldes
Ministro Gobernación telegrama ayer me comunica lo siguiente: Ruego a V.S. tenga en cuenta que los Ayuntamientos deben constituirse automáticamente con arreglo a los preceptos del R.D. de 15 corriente debiendo encargar de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía los Concejales de mayor edad en la Capital y Cabezas de Partido Judicial (sigue)

Dierno civil de esta provincia: se acuerda:

1.º Que el número total de Concejales que de derecho corresponden a este Ayuntamiento a tenor del artículo 2.º del referido Real decreto en su relación con los artículos 45 y 46 del Estatuto municipal es el de (1) ocho

2.º Que la mitad (2) — de dicho número, o sean cuatro Concejales deben atribuirse a los mayores contribuyentes de dicha lista y la otra mitad o sean cuatro Concejales, deben atribuirse a los individuos que mayores votaciones obtuvieron en cada distrito, en cualquiera de las elecciones celebradas en los referidos años y en igualdad de votos por orden alfabético de apellidos.

3.º Que este Municipio, según el Censo electoral de 1922 consta de un distrito electoral y la adjudicación de puestos a elegir (3) corresponderán todos al mismo.

(1) Se suman los electos y los corporativos.
(2) O mitad más uno si el total es impar.
(3) Si hay un solo distrito se dirá: *corresponderán todos al mismo*, y si hay varios se dirá: *se efectuará atribuyendo un puesto a cada distrito, por su orden, empezando por el 1.º y si sobran cargos a proveer una vez atribuido un puesto a cada distrito se adjudicará otro puesto a cada uno por el mismo orden.*

D. Juan Deyá Canals
D. Jerónimo Salas Rijoll
D. Antonio Montaner Canals
Dª Isabel Marroig Más

Ayuntamiento de Deyá **Provincia de** Baleares

DICACIONES DE SERVICIO

ibido de

núm.

El Oficial,

Número

ra de núm. palabras depositado el a las

(continuación) pueblos mayores de 5000 almas. Sin perjuicio de que Gobierno haga después uso de facultad que se reserva de designarlos y teniendo en cuenta los informes que me comunique"; lo que traslado a V. para su conocimiento y a fin de que por Secretario Ayuntamiento le tenga en cuenta en la constitución mesa Ayuntamiento

bierno civil de esta provincia: se acuerda:

1.º Que el número total de Concejales que de derecho corresponden a este Ayuntamiento a tenor del artículo 2.º del referido Real decreto en su relación con los artículos 45 y 46 del Estatuto municipal es el de (1) ocho

2.º Que la mitad (2) — de dicho número, o sean cuatro Concejales deben atribuirse a los mayores contribuyentes de dicha lista y la otra mitad o sean cuatro Concejales, deben atribuirse a los individuos que mayores votaciones obtuvieron en cada distrito, en cualquiera de las elecciones celebradas en los referidos años y en igualdad de votos por orden alfabético de apellidos.

3.º Que este Municipio, según el Censo electoral de 1922 consta de un distrito electoral y la adjudicación de puestos a elegir (3) corresponderan todos al mismo.

(1) Se suman los electos y los corporativos.
(2) O mitad más uno si el total es impar.
(3) Si hay un solo distrito se dirá: *corresponderán todos al mismo*, y si hay varios se dirá: *se efectuará atribuyendo un puesto a cada distrito, por su orden, empezando por el 1.º y si sobran cargos a proveer una vez atribuido un puesto a cada distrito se adjudicará otro puesto a cada uno por el mismo orden.*

D. Juan Deyá Canals
D. Jerónimo Salas Rijoll
D. Antonio Muntaner Canals
Dª Isabel Marroig Más

TELEGRAMA

Sr. (D.)

TELEGRAFO DE TELEFONO

Ayuntamiento de Deyá Provincia de Baleares

Acta de proclamación de Concejales

En la villa de Deyá a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta

Reunidos en el salón de actos de la Casa Consistorial, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde D. José Salas Rijoll y el Secretario que suscribe, a los efectos de proceder a la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar la Corporación municipal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto del día 15 del actual mes publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia del día 20 del propio mes en curso, y dada lectura por el Secretario infrascrito a dicha soberana disposición, y puestas de manifiesto la lista certificada de mayores contribuyentes según la de compromisarios para la elección de Senadores por orden de mayor a menor cuota y la de Concejales proclamados por elección en los años 1917, 1920 y 1922 por orden de mayor a menor número de votos obtenidos en cada uno de los Distritos electorales de este Municipio, de cuyas listas se remitieron en fecha de hoy — de los corrientes las correspondientes copias certificadas al Gobierno civil de esta provincia: se acuerda:

1.º Que el número total de Concejales que de derecho corresponden a este Ayuntamiento a tenor del artículo 2.º del referido Real decreto en su relación con los artículos 45 y 46 del Estatuto municipal es el de (1) ocho

2.º Que la mitad (2) — de dicho número, o sean cuatro Concejales deben atribuirse a los mayores contribuyentes de dicha lista y la otra mitad o sean cuatro Concejales, deben atribuirse a los individuos que mayores votaciones obtuvieron en cada distrito, en cualquiera de las elecciones celebradas en los referidos años y en igualdad de votos por orden alfabético de apellidos.

3.º Que este Municipio, según el Censo electoral de 1922 consta de un distrito electoral y la adjudicación de puestos a elegir (3) corresponderán todos al mismo.

(1) Se suman los electos y los corporativos.
(2) O mitad más uno si el total es impar.
(3) Si hay un solo distrito se dirá: *corresponderán todos al mismo*; y si hay varios se dirá: *se efectuará atribuyendo un puesto a cada distrito, por su orden, empezando por el 1.º y si sobran cargos a proveer una vez atribuido un puesto a cada distrito se adjudicará otro puesto a cada uno por el mismo orden.*

4.º La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a ca distrito a quien figure con más votación en la lista del mismo, figurando en orden d cendente hasta cubrir el cupo o número de puestos asignados al mismo, advirtiéndo que cuando en un distrito resulten atribuídos todos los puestos a ex-Concejales por artículo 29, habiendo otros ex-Concejales procedentes de elección se reservan a est últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no es exacta, de las plazas a cub en el propio distrito.

5.º Quedarán excluídos de la designación los que no sean mayores de veinticin años y los que no sean vecinos y residentes de este Municipio

En virtud de lo acordado en las normas precedentes y teniendo a la vista las re ridas listas quedan automáticamente designados Concejales los señores siguientes:

En concepto de mayores contribuyentes

D Mateo Marroig Marroig
D. Juan Marroig Más
D. Bartolomé Bauzá Ripoll
D. Pedro J. Más Cañellas

En concepto de ex-Concejales

D Francisco Colom Gamundi
D. Francisco Vives Colom
D. Juan Colom Muntaner
D. Jaime Coll Ripoll

La anterior designación se ha verificado sin perjuicio y a reserva de la que disponga la superioridad según consulta que se tiene formulada en fecha 22 del actual.

Y todos los señores relacionados quedan proclamados Concejales de este Ayuntamiento en el presente acto, que se hará público inmediatamente, notificándose a aquellos seguidamente su nombramiento y convocándoseles al propio tiempo para el acto de constitución de la Corporación municipal que tendrá lugar mañana a las 12 horas en estas Casas Consistoriales.

El Alcalde,
José Salas

El Secretario,
[signature]

El Secretario infrascrito:

Certifico: Que las designaciones automáticas de los Señores que figuran en la presente acta han sido efectuadas por riguroso orden de los que figuraban en las listas de que proceden.

Y para que conste y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de los corrientes, extiendo el presente en Deyá a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta.

El Secretario,
[signature]

V.º B.º
El Alcalde,
José Salas

Imp. «La Casa de los Secretarios» - Barcelona

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaído a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de *ex concejal.*

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.

Deyá a 25 de febrero de 1930.

El Secretario,

[signature]

Recibí el duplicado

Jaime Coll

Sr. D. *Jaime Coll Ripoll*

---

veinte y seis
ta.
previa la opor
doce horas los
gen nuevos
al Real De
nación de
dencia del
sal se dió
n del acta
día de ayer

virtud de
mencionada
cargos de Con
a los señores
Tomás Más
Más Canellas
Vives Colom
Coll Ripoll
o Ayunta-
al conse
ser D. Fran-

te manifestó
to al párrafo
2º del repetido artículo 10 del R. D. y al efecto proceder a la elección de Alcalde ordenando al Secretario la repartición de papeletas en blanco a los señores Consejales para que poniendo el nombre del que votan para dicho cargo. Y efectuada dicha operación y entregadas todas las papeletas al Sr. Presidente y de-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaido a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de mayor contribuyente.

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.
Deyá
a 25 de febrero de 1930.
El Secretario,
Juan Vives

Recibí el duplicado
Mateo Manoig

. D. Mateo Manoig Manoig

...cinte y seis
...ta.
...rrevia la opor-
...oce horas los
...gen nuevos
...al Real De-
...uación de
...dencia del
...ell se dió
...n del acta
...día de ayer

...n virtud de
...l menciona-
... cargos de Con-
... a los señores
...noig Más
... Más Cuñella
...o Vives Colom
... Coll Ripoll
...o Ayunta-
...ia al Conse-
... ser D. Fran-

...te manifestó
...to al párrafo
2º del repetido artículo 10 del R. D. y al efecto proceder a la elección de Alcalde ordenando al Secretario la repartición de papeletas en blanco a los señores Consejales para que poniendo el nombre del que votan para dicho cargo. y efectuada dicha operación y entregadas todas las papeletas al Sr. Presidente y de-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaído a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de *mayor contribuyente*

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.

Deyá a 25 de febrero de 1930.

El Secretario,

Juan Vives

Recibí el duplicado

Juan Marroig

S. D. *Juan Marroig Mas*

proclamados sobre la nueva órgano de ...

veinte y seis

... ta.

... previa la opor-

... once horas los

... gen nuevos

... al Real de-

... ...nación de

... ...dencia del

... ...ale se dio

... ...n del acta

... ...dia de ayer

... en virtud de

... el menciona-

... cargos de Con-

... a los señores

... Marroig Mas

... Mas Cuadlen

... ...cio Vives Colom

... Coll Rigoll

... ...o Ayunta-

... ...cia al Conse-

... ser D. Fran-

... ...te manifestó

... ...to al párrafo

2º del repetido artículo 10 del R. D. y al
efecto proceder a la elección de Alcalde
ordenando al Secretario la repartición de
papeletas en blanco a los señores Conse-
jales para que poniendo el nombre del
que votan para dicho cargo. Y efectua-
da dicha operación y entregadas todas
las papeletas al Sr. Presidente y de-

Ayuntamiento Constitucional
de
Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaido a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de *exconcejal*

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.
Deyá a 25 de febrero de 1930.
El Secretario,
Juan Vives

Recibí el duplicado
Juan Colom

Sr. D. *Juan Colom Muntaner*

...ciente y seis
...ta.
...revia la opor-
...doce horas los
...gan nuevos
...al Real de-
...ación de
...dencia del
...ncile se dio
...n del acta
...día de ayer

...n virtud de
...el menciona-
...cargos de Con-
...a los señores
...Vives Colom
...Coll Rigoll
...o Ayunta-
...ea al Conse-
...ser D. Fran-

...te manifestó
...to al párrafo
2º del repetido artículo 10 del R. D. y al efecto proceder a la elección de Alcalde ordenando al Secretario la repartición de papeletas en blanco a los señores Consejales para que poniendo el nombre del que votan para dicho cargo. Y efectuada dicha operación y entregadas todas las papeletas al Sr. Presidente y de-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaído a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de mayor contribuyente

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.

Deyá a 25 de febrero de 1930.

El Secretario,

Juan Vives

Recibí el duplicado

Pedro J. Más

Sr. D. Pedro J. Más Cañellas

2º del repetido artículo 10 del R. D. y al efecto proceder a la elección de Alcalde ordenando al Secretario la repartición de papeletas en blanco a los señores Consejales para que poniendo el nombre del que votan para dicho cargo. Y efectuada dicha operación y entregadas todas las papeletas al Sr. Presidente y de-

Ayuntamiento Constitucional
de
Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaído a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de ex concejal

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.
Deyá a 25 de febrero de 1930.
El Secretario,
[signature]

Recibí el duplicado
Francisco Vives

Sr. D. Francisco Vives Colom

...te manifestó ...to al párrafo 2º del repetido artículo 10 del R. D. y al efecto proceder a la elección de Alcalde ordenando al Secretario la repartición de papeletas en blanco a los señores Concejales para que poniendo el nombre del que votan para dicho cargo. Y efectuada dicha operación y entregadas todas las papeletas al Sr. Presidente y de-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaído a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de mayor contribuyente

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.

Deyá a 25 de febrero de 1930.

El Secretario,

[signature]

Recibí el duplicado

[B]artolomé Bauzá

Sr. D. Bartolomé Bauzá Ripoll

...ser D. Fran-
...te manifestó
...to al párrafo
2º del repetido artículo 10 del R. D. y al efecto proceder a la elección de Alcalde ordenando al Secretario la repartición de papeletas en blanco a los señores Concejales para que poniendo el nombre del que votan para dicho cargo. Y efectuada dicha operación y entregadas todas las papeletas al Sr. Presidente y de-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Deyá

Credencial de Concejal

En el acto de la proclamación de los nuevos Concejales que han de integrar este Ayuntamiento, celebrado en esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, ha recaído a favor de V. el nombramiento de Concejal en concepto de ex-Concejal

Lo que comunico a V. por medio del presente que le servirá de credencial, convocándole al propio tiempo para el acto de la constitución del Ayuntamiento que tendrá lugar mañana a las 12 horas en esta Casa Consistorial.

Dios guarde a V. muchos años.
Deyá a 25 de febrero de 1930.
El Secretario,
[signature]

Recibí el duplicado
Francisco Colom

Sr. D. Francisco Colom Gamundí

---

presidencia sobre la mesa ... veinte y seis ... ita. ... previa la opor... doce horas los ... gen nuevos ... al Real De... ... nación de ... idencia del ... se dió ... del acta ... día de ayer ... en virtud de ... mencionada ... cargos de Con... a los señores ... más Canellas ... Vives Colom ... Coll Rigoll ... Ayunta... ... al Conse... ... ser D. Fran...

... manifestó ... to al párrafo
2º del repetido artículo 10 del R. D. y al
efecto proceder a la elección de Alcalde
ordenando al Secretario la repartición de
papeletas en blanco a los señores Conse-
jales para que poniendo el nombre del
que votan para dicho cargo, y efectua-
da dicha operación y entregadas todas
las papeletas al Sr. Presidente y de-

En la villa de Deyá el dia veinte y seis de febrero de mil novecientos treinta.

Reunidos en la Casa Consistorial previa la oportuna convocatoria siendo las doce horas los señores que se expresan al margen nuevos Concejales designados con arreglo al Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de quince del actual bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Salas Rigoll se dió principio a la sesión por lectura del acta de proclamación levantada el dia de ayer que fué aprobada.

Acto seguido el Sr. Alcalde en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado R. D. dió posesión de los cargos de Concejal de este Ayuntamiento a los señores D. Mateo Marroig Marroig D. Juan Marroig Más D. ~~Mateo Marroig Marroig~~ Bartolomé Darsá Pujol D. Pedro J. Más Cuñello D. Francisco Colom Gamundí D. Francisco Vives Colom D. Juan Colom Muntaner y Jaime Coll Rigoll declarando constituido el nuevo Ayuntamiento cediendo la presidencia al Concejal de mas edad que resultó ser D. Francisco Vives Colom.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó que se iba a dar cumplimiento al párrafo 2º del repetido artículo 10 del R. D. y al efecto proceder a la elección de Alcalde ordenando al Secretario la repartición de papeletas en blanco a los señores Concejales para que poniendo el nombre del que votan para dicho cargo, y efectuada dicha operación y entregadas todas las papeletas al Sr. Presidente y de-

positadas sobre la mesa ordenó se diese lectura a cada una de las papeletas de votación, ofreciendo el siguiente resultado.

D. Pedro J. Mas Cañellas siete votos y una papeleta en blanco. y en vista del resultado el Presidente proclamo y quedó elegido para Alcalde de este Ayuntamiento D. Pedro J. Más Cañellas por unanimidad tomando posesión en el acto y pasando a ocupar la presidencia

Seguidamente se acordó reunirse mañana a las cinco de la tarde para dar cumplimiento al artículo 11 del citado Real Decreto y al efecto proceder a la elección de dos tenientes de Alcalde y demas cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse y se levantó la sesión extendiéndose la presente acta. de que yo el secretario certifico.

Juan Marroig

Francisco Colom Francisco Vives

Juan Colom

Bartolome Bauzá Mateo Marroig

Jaime Coll

Juan Vives Sin

Ayuntamiento Constitucional
de
Deyá

Alcalde Presidente
Don Pedro J. Más Cañellas
Tenientes de Alcalde
1º D. Juan Colom Muntaner
2º D. Francisco Colom Gamundi
Consejales
D. Bartolomé Danzá Ripoll sustituto del 1º teniente.
D. Mateo Marroig Marroig sustituto del 2º teniente y el mismo
D. ~~Mateo Marroig Marroig Depositario~~ D. Juan Marroig Más
D. Francisco ~~Colom~~ Colom.
D. Jaime Coll Ripoll.

Excmo Señor

Tengo el honor de poner en conocimiento de esa Superioridad que, el nuevo Ayuntamiento de esta villa constituido a las doce horas del día de ayer compuesto de los señores Consejales proclamados el día 25 del actual con arreglo a los preceptos del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 de este mes, en el día de hoy ha quedado definitivamente constituido en la forma que se expresa al margen.

Dios gue a V. E. muchos años
Deyá 27 de febrero de 1930
El Alcalde,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEYÁ

Excmo Señor Gobernador Civil de esta Provincia

Palma

Expediente del Cese de
los Concejales elegidos por el
artº 29 de la Ley Electoral

Constitución de Comisión
Gestora con arreglo a la Ley
de 30 de Diciembre de 1932.

Circular cese Consejales
Reforma Agraria

50 Cénts. JUEVES 19 DE ENERO DE 1933

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. —Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 10.316

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos *(R. O. de 6 Abril de 1839)*.

Núm. 182

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 16 del actual me comunica lo siguiente:

«Habiendo surgido dudas en algunas provincias respecto a la interpretación de la Ley de 30 diciembre último sobre cese de concejales artículo 29 participo a V. E. para que le sirva de norma lo siguiente: La representación del Estado en las Comisiones gestoras deberá recaer precisamente en el funcionario de menos edad de uno u otro sexo que resida en la localidad con la sola excepción de los que perciban sueldo o remuneración del Municipio, salvo los maestros que tengan la escuela en propiedad o interinamente en lo que respecta a gratificación por casa habitación. Si entre los contribuyentes y entre los obreros del Municipio no hubiera ninguno que tuviera la edad entre los 23 y 30 años la designación por las agrupaciones respectivas de hallarse constituidas legalmente o por sorteo a presencia del Delegado de su Autoridad se hará entre los que tengan la edad de 31 años y de no existir tampoco ninguno de esta edad, entre los que alcancen la de 32 y así sucesivamente pero debiéndose justificar la necesidad de haber recurrido a personas con mas edad de la que señala la citada Ley por los oportunos certificados que se archivarán en ese Gobierno. Tan pronto estén constituidas las Comisiones gestoras se servirá remitir a este Ministerio relación con nombres, apellidos y cargo de las personas que las integran».

Lo que para el exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, los que deberán remitir a este Gobierno las certificaciones a que se alude y darme cuenta, tan pronto estén constituidas las Comisiones gestoras, de las personas que las constituyen, expresando su nombre, dos apellidos y cargo que ejerzan.

Palma 18 de enero de 1933.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituídas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales-similares, las peticiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y a la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta Ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una Sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.ª No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Base 2.ª

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albecete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el Presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas, en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 3.ª

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la Constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las Leyes vigentes.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituídos en Federación se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituts.

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluídas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirientes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en todo aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fidecomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluídos en la Ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base 7.ª

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.ª Al efecto publicará un anuncio en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluídas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluída en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluídos en la Base 5.ª Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.ª

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, ratificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventerio.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanante ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblacion sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

Base 8.ª

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.ª pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda del importe de las mejores útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el Catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15,000 hasta 30,000.

El 7 por 100, en el exceso de 30,000 pesetas hasta 43,000.

El 8 por 100, en el exceso de 43,000 pesetas hasta 56,000.

El 9 por 100, en el exceso de 56,000 pesetas hasta 69,000.

El 10 por 100, en el exceso de pesetas 69,000 hastas 82,000.

El 11 por 100, en el exceso de pesetas 82.000 hasta 95,000.

El 12 por 100, en el exceso de 95,000 pesetas hasta 108,000.

El 13 por 100, en el exceso de 108,000 pesetas hasta 121,000

El 14 por 100, en el exceso de 121,000 pesetas hasta 134,000,

El 15 por 100, en el exceso de 134,000 pesetas hasta 147,000.

El 16 por 100, en el exceso de 147,000 pesetas hasta 160,000.

El 17 por 100, en el exceso de 160,000 pesetas hasta 173,000.

El 18 por 100, en el exceso de 173,000 pesetas hasta 186,000.

El 19 por 100 en el exceso de 186,000 pesetas hasta 199,000.

El 20 por 100, desde 200,000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún serán objeto de adecuada indemnización así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valar nominal.

La iedemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Los fincas cuya renta no sea superior a 15,000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15,000 pesetas y no exceda de 30,000, el 15 por 100.

Idem de 30.000 y no exceda de 43,000 el 14 por 100.

Idem de 43,000 y no exceda de 56,000, el 13 por 100.

Idem de 56,000 y no exceda de 96,000, el 12 por 100.

Idem de 69,000 y no exceda de 82,000, el 11 por 100.

Idem de 82,000 y no exceda de 95,000, el 10 por 100.

Idem de 95,000 y no exceda de 108,000, el 9 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 108,000 y no exceda de 121,000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121,000 y no exceda de 134,000, el 7 por 100.

Idem id. id. de 134,000 y no exceda de 147,000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147,000 y no exceda de 160,000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160,000 y no exceda de 173,000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173,000 y no exceda de 186,000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186,000 y no exceda de 199,000, el 2 por 100.

Idem id. id. de 200,000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No abstante lo dispuesto en los apartados anteriores el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria para impugar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base primera, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el Presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el Presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9.ª de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1.ª, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.ª

Los bienes señalados en la Base 5.ª y no comprendidos en las excepciones de la 6.ª, una vez incuídos en el inventario podrén ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Base 10

Bajo la jurisdición del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituídas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituída una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base 12.

Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiendo como tales las explotaciones económicas comprendidas por una Asociación de trabajadores; con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder, a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluídos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión o censo reservativo o enfitéutico.

Base 13

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, solo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fianzas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extención superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedrán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar al levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia. Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta Ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construído o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Base 17

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado, conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquiera forma.

Base 18

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Base 19

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Base 20

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Las particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza hubiese sido desción de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal ísimultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base 22

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones de metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta» se considerará como un censo y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una Ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendamientos a que se refiere el objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas, abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base 23

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos, necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agrocoonómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la ad-

quisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creerá un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24.

Las empresas y particulares propietarias de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta Ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituídas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 21 septiembre de 1932).

***

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La actual legislación de beneficencia sobre internado o reclusión de enfermos psíquicos en Hospitales y Manicomios no limita en ningún sentido la edad para el ingreso, viéndose obligadas las Casas de Salud generalas o provinciales a recibir cuantos presuntos alienados se presenten con la documentación legal correspondiente, lo que produce la estancia en dichos establecimientos de niños pequeños en obligada promiscuidad con locos adultos, expuestos a las múltiples y casi inevitables contingencias de una tan absurda convivencia, de ahí que este Ministerio, a propuesta de las Direcciones de Beneficencia y Sanidad y Sección de Psiquiatría e Higiene Mental, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las Casa de Salud y Manicomios de España, sean generales o provinciales, habilitarán, en el improrrogable plazo de dos meses, los locales suficientes para albergar en ellos, con el aislamiento debido de la demás población psiquiátrica, a los niños alienados menores de quince años, a fin de someterlos a los tratamientos adecuados a su edad, sexo y circusntancias.

2.º Los Gobernadores civiles inspeccionarán directamente el cumplimiento de esta Orden, dando cuenta a la Sección de Beneficencia de este Ministerio de su exacto cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de enero de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Beneficencia.

(Gaceta 14 enero de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Num. 191

COMISION GESTORA

de la Excma. Diputación Provincial de Baleares

CONCURSO

Por acuerdo de la Comisión Gestora de esta Diputación provincial adoptado en la sesión celebrada el día de la fecha, se saca a público concurso la provisión de seis plazas de Médicos internos del Hospital provincial de esta ciudad encargados del Servicio de guardia permanente.

Este concurso se anuncia por el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para solicitar dichas plazas será preciso acreditar ser español o naturalizado en España y tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura en Medicina, pudiendo, además, acompañar toda clase de documentos que acrediten los méritos de los concursantes.

Las solicitudes extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª y dirigidas al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial se presentarán en la Secretaría de la misma durante el indicado plazo y horas de 9 a 13.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del art.º 51 del Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de noviembre de 1925, se hace constar de una manera expresa y taxativa que los concursantes admitidos lo serán—sin derecho a ingresar en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial—por un plazo de dos años prorrogables por otros dos si, antes de finalizar el primero de dichos plazos, así lo acordare la Corporación, tendrán a su cargo el Servicio de guardia permanente del Hospital provincial de esta ciudad, organizado en la forma que la Diputación oído el Sr. Director del Establecimiento acuerde, y disfrutarán mientras desempeñen el destino un haber de 1.000 pesetas anuales.

Terminado el plazo que se señala para la presentación de solicitudes, la Comisión Gestora hará la designación de los admitidos en vista de los méritos y circunstancias que en ellos concurran, apreciados unos y otras por el juicio directo que formen los Sres. Diputados así de la documentación que los concursantes aporten como de los antecedentes que de ellos se hayan procuardo.

Los solicitantes admitidos deberán tomar posesión de sus respectivas plazas en el término improrrogable de ocho días a partir de su nombramiento, quedando éste sin efecto si no se cumple tal requisito.

Lo que en cumplimiento y a efectos de lo acordado se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 17 de enero de 1933.—El Presidente F. Juliá Pereiló. — P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

***

Núm. 150

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Francisco Muntaner Riutord, las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 19 al 21 de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia durante los años 1931 y 1932 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Consell término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 9 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

***

Núm. 151

AUTOMÓVILES.—PERMISO DE CIRCULACIÓN EN PRUEBAS

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 185 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, se pone en conocimiento de las Autoridades competentes que el último número concedido por esta Jefatura de Obras Públicas para circulación de Automóviles con placas de Pruebas durante el semestre anterior ha sido el 100.041, a fin de que dichas Autoridades no consientan la circulación de dichos vehículos con número igual o inferior a aquel.

Palma 3 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

***

Núm. 164

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—La Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, en oficio de fecha 10 del actual, pone en conocimiento del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que en sesión celebrada por dicha Comisión día 10, acordó nombrar Recaudador de las Contribuciones del Estado en la Zona de Ibiza a Don José Morales Riera.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Palma 16 de enero de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

***

Núm. 163

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del once de los corrientes las modificaciones de las exacciones municipales para el ejercicio de 1933 introducidas en los arbitrios «Sello municipal», «Ocupación vía pública», Casinos y Círculos de recreo», «Carnes», «Inquilinato» y «Gramolas», y las de nueva creación «Inspección y reconocimiento sanitario de leche», desagüe de canalones» y «Traslado de muebles». Las que quedan expuestas al público a efectos de reclamación durante el plazo de 15 días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Palma 16 de enero de 1933.—El Alcalde accidental, J. Tomás Rentaria.

***

Núm. 172

CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE INSPECTOR VETERINARIO

Habiendo dejado de publicarse en la *Gaceta de Madrid*; al anunciar un concurso para la provisión de una plaza de Inspector Veterinario vacante en el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, las condiciones que, además de las de carácter general debían reunir los aspirantes según acuerdo de la Corporación municipal, se pone en conocimiento de los interesados, que se abre un nuevo plazo de quince días laborables a partir del en que se publique el presente anuncio en el B. O. de esta provincia, para que, los que reunan las debidas condiciones puedan solicitar la referida plaza presentando los documentos procedentes.

Las condiciones necesarias, son además de las publicadas, en la *Gaceta de Madrid* el día nueve de octubre del corriente año número 283 las siguientes:

Ser español, tener el título correspondiente, no tener defecto físico que impida el ejercicio de su profesión, y no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Las instancias y documentación deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma de Mallorca los días anteriormente expuestos y durante las horas de oficina.

Las solicitudes presentadas serán válidas y las que se presenten de nuevo deberán ir extendidas en papel sellado de 8.ª clase de 1'50 pesetas, en el cual se estampará un sello municipal de a peseta.

Con la publicación del presente edicto, queda anulado el que sobre el mismo concurso se publicó en el B. O. de esta provincia número 10.307 correspondiente al jueves día 29 de diciembre de 1932.

Palma de Mallorca, a 14 de enero de 1933.—El Alcalde accidental, José Tomás Rentería.

***

Núm. 157

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber Que por auto de veintiuno de Diciembre último, dictado en expediente promovido por Don Cristóbal Lliteras Tous, mayor de edad, propietario del establecimiento denominado «Cafés Mallorca» de esta plaza, se ha declarado a dicho Lliteras en estado de suspensión de pagos, declarándole en estado de insolvencia provisional; al propio tiempo se ha acordado convocar Junta de acreedores para el día dieciséis de febrero próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Miguel número 86 de esta ciudad.

Palma de Mallorca a dos de enero de mil novecientos treintitres.—Gabriel Alou —El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

***

Núm. 175

FOMENTO AGRICOLA

DE MALLORCA

Por acuerdo del Consejo de Gobierno se convoca a los Señores Accionistas a la Junta General Ordinaria que se celebrará en el domicilio Social, Cifre 2, el día 31 del mes en curso a las doce y media de la tarde.

En el vestíbulo del establecimiento está de manifiesto la relación de los señores Accionistas que tienen derecho de asistencia a la Junta de referencia, con expresión de los votos que les corresponde emitir.

Palma 14 de enero de 1933.—Por el Fomento Agrícola de Mallorca.—El Presidente, Manuel Fuster.

***

Núm. 176

HORMERA BALEAR, S. A.

De conformidad con los estatutos sociales se convoca la junta general de Accionistas para la presentación y aprobación del resultado de la contabilidad y demás asuntos que señale y convengan los vigentes estatutos. Dicha junta se celebrará día treinta y uno actual a las quince horas.

Para la asistencia a dicha citación de junta, podrán inscribirse hasta 24 horas antes de la fecha señalada, con la debida exibición de las acciones que cuenten representar.

Palma de Mallorca 17 enero 1933.—«Hormera Balear» S. A.—Director Gerente, Valeriano Prades.

***

Núm. 177

FERROCARRIL DE ALARO

Por acuerdo de la Junta Administrativa se convoca a la General de Accionistas para celebrar sesión extraordinaria, que tendrá lugar el 30 de los corrientes a las 16 horas, en la casa de la calle de Pont y Vich, n.º 7, entresuelo, con objeto de tratar de la disolución de la Compañía, y resolver en su caso lo que se crea más conveniente.

Palma 16 de enero de 1933.—El Presidente, Pedro Sampol y Ripoll.—El Secretario, Andrés Bordoy.

***

Núm. 187

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar a la Junta General ordinaria para el día 29 de los corriente a las diez y media en el domicilio social.

Los Accionistas podrán retirar las papeletas de asistencia todos los días laborables de 9 a 12.

Lo que se hace público para conocimiento de los Señores Accionistas.

Sóller 17 de enero de 1933.—Por el Banco de Sóller.—El Director Gerente, Amador Canals.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

Pino piensa venir esta noche remitalo pronto.

Lunes 9 de enero de 1933

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en la *Gaceta de Madrid* cesarán en el desempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos enviarán al Gobernador civil, en el mencionado plazo, la relación de los Concejales que se encuentren en el caso del artículo 1.º

Artículo 3.º En aquellos Ayuntamientos en los que después de aplicada esta Ley quedaran, por lo menos, tres Concejales de elección popular. Constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal. En los Ayuntamientos en los que después del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29 no hubiere ningún otro o quedaren menos de dicho número, se constituirán Comisiones formadas por tres gestores, que serán: un funcionario, un contribuyente y un obrero.

En el caso de quedar un solo Concejal de elección, se formará la Comisión gestora con éste, un obrero y un contribuyente. Si fueran dos los Concejales de elección que quedaren, la Comisión gestora se formará con ellos y un funcionario.

El nombramiento de estos representantes se ajustará a las siguientes normas: Los contribuyentes y los obreros designarán, por medio de sus agrupaciones respectivas constituídas legalmente con anterioridad a la aprobación de esta Ley, la persona que ha de representarles en el Municipio. Si no existieran agrupaciones de clase o hubiera varias constituídas oficialmente, las representaciones se elegirán por sorteo entre los contribuyentes y obreros que figuren en el censo electoral. El sorteo será presidido por un delegado de la Autoridad gubernativa. En todo caso, los elegidos sabrán leer y escribir, no tendrán más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral y no habrán ejercido cargos durante el período de la Dictadura. La representación del Estado recaerá en los funcionarios de uno u otro sexo que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos y Obras Públicas y sanitarios que no pertenezcan a la Corporación municipal). En el caso de que existiera más de un funcionario, se elegirá siempre el más joven.

El Presidente de la Comisión gestora será nombrado por elección entre los tres gestores.

Los asuntos en que la legislación municipal vigente exija el *quorum* para su aprobación, no podrán ser resueltos por la Comisión municipal gestora, así como tampoco podrán contraer otras obligaciones que las que estén previstas en sus vigentes presupuestos.

Si la actuación de la Comisión gestora se prolongara hasta el 31 de diciembre del presente año, se considerarán prorrogados los presupuestos municipales de los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan sido afectados por esta Ley, y en el caso de que las citadas Comisiones gestoras estimaran necesaria y urgente alguna modificación la someterán a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Artículo 4.º Se faculta al Gobierno para anticipar la celebración de las elecciones municipales en todos los Ayuntamientos o en aquellos que resulten afectados por esta Ley. En estos últimos se verificarán dentro de un plazo máximo de tres meses, a contar del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29, en la fecha que el Gobierno señale para cada uno de los Ayuntamientos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,

Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 6 enero de 1933).

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

D. Juan Vives Rullán Secretario del Ayuntamiento de Deyá provincia de Baleares.

Certifico: Que de los datos y antecedentes obrantes en este Ayuntamiento, resulta; que el Funcionario de menor edad, de uno y otro sexo de esta localidad, es el Maestro Nacional D. Juan García Lucas.

Y para que conste a los efectos de la ley de 20 de Diciembre de 1932. expido la presente con el V.to Bu.o del Sr. Alcalde en Deyá a veinte de Enero de mil novecientos treinta y dos.

V.to Bno
El Alcalde

Juan Vives

D. Juan Vives Rullán Secretario del Ayuntamiento de Deyá provincia de Baleares.

Certifico: que los electores comprendidos en la lista definitiva de la Sección única Distrito único de este término y tienen la edad entre los 23 y 30 años son los que a continuación se expresan.

Nº de la lista	Apellidos y nombres	Edad años	Profesión	Sabe leer y escribir	Observaciones
7	Batle Duran Vicente	27	Propietario	si	ausente
10	Bauzá Bauzá Bartolomé	27	Comercio	si	
11	Bauzá Bauzá Miguel	29	idem.	si	Comjal cesante y para de 30 años
37	Colom Coll Sebastian	25	Labrador	si	
42	Colom Manoig Bartolomé	26	Labrador	si	ausente
46	Colom Oliver Bartolomé	26	Comercio	si	ausente
47	Colom Oliver Miguel	24	Carpintero	si	
63	Coll Bauzá jeronimo	27	jornalero	si	Contribuyente
120	Deyá Vives juan	29	Labrador	si	Consejal cesante y para de 30 años
120	Gamundí Ripoll Andres	28	jornalero	si	Pasa de 30 años
135	Gamundí Ripoll Sebastian	23	Dependiente	si	ausente
139	Garcia Lucas juan	25	Maestro	si	Funcionario
154	Marcús Vives Bartolomé	28	jornalero	si	Consejal cesante
179	Manoig Ripoll juan	25	Chofer	si	
186	Manoig Vives Jaime	23	Dependiente	si	ausente
183	Manoig Coll juan	23	Comercio	si	
208	Morell Cardell Lucas	23	jornalero	si	Pasa de 30 años
267	Ripoll Manoig Sebastian	25	Labrador	si	Contribuyente
280	Ripoll Ripoll Pedro Antonio	24	Comercio	si	ausente
281	Ripoll Ripoll Bartolomé	27	idem	si	ausente
296	Roca Palou Miguel	23	Estudiante	si	ausente
297	Romaguera Carrió josé	24	Colono	si	
308	Rullan Mas juan	27	jornalero	si	

Nº de la lista	Apellidos y nombres	Edad años	Profesión	Sabe leer y escribir	Observaciones
	329 Vives Bauzá Antonio	26	Labrador	sí	ausente
8	354 Vives Coll Bartolomé	23	Labrador	sí	
9	357 Vives Marroig Guillermo	28	Albañil	sí	
10	358 Vives Marroig Matías	26	idm	sí	
	371 Vives Repoll Juan	27	idm	sí	Consejal cesante
	376 Vizconti Cardell Juan	24	Labrador	sí	
11	377 Vizconti Cardell Bernardo	29	Comercio	sí	ausente y pase de 30 años.
	380 Vizconti Cardell Antonio	23	dependiente	sí	ausente
	Lista adicional Banegas Mario Francisco	22	jornalero	no	Adquisición del derecho a inscripción en esta fecha.
	Carrillo Capuzano Francisco	24	idm	no	
12	Colom Coll Pedro	22	Labrador	sí	

Y para que conste a los efectos de la Ley de 30 d
Diciembre de 1932 libro la presente con el Vto B
del Sr. Alcalde en Deyá a veinte de Enero de mi
novecientos treinta y tres

V.to B.no
El Alcalde

Juan Vives

D. Juan Vives Rullán Secretario del Ayuntamiento de Deyá provincia de Baleares.

Certifico: Que de los documentos cobratorios de la contribución Territorial é industrial resulta que los contribuyentes comprendidos en la edad de 23 a 30 años son los siguientes:

Nombres y apellidos	Edad	Concepto por que tributa
Jerónimo Coll Bauzá	27 años	Industrial
Sebastian Repoll Marroig	25 años	idm.

Y para que conste a los efectos de la ley de 20 de Diciembre de mil novecientos treinta y dos libro la presente con el Vto Bno del Sr Alcalde en Deyá a veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.

V.to B.no
El Alcalde

Juan Vives

Providencia Deyá 10 de Enero de 1933.

ALCALDÍA DE DEYÁ
(BALEARES)

Número ....

Excmo Señor

Habiendo de cesar todos los Concejales de este Ayuntamiento por ser elegidos todos por el art.º 29 de la ley Electoral conforme relación que se remitió oportunamente y no existiendo en esta localidad, agrupaciones de contribuyentes ni de obreros legalmente constituidas, ~~por~~ ~~[illegible]~~ que puedan efectuar la designación de sus respectivos representantes en la Comisión Gestora que ~~en unión~~ del Funcionario mas joven, que [illegible] han de constituir en este Municipio con arreglo a la Ley de 30 de Dbre último, procede la designación por sorteo entre los contribuyentes y obreros que figuran en el censo electoral comprendi

... un ejemplar
... fecha de ayer
... de Diciembre
... de los Concejales
... ulo 29 de la
... que forman
... todos com-
... 1º de la refer-
... ón de los mis-
... ernador Civil
... plazo que
... de la referida
... Sr. Alcalde
... cias de que
...

... mandado en la providencia anterior yo el Secretario hago constar que en el día de hoy once de dicho mes ha sido remitida la relación ordenada y certifico

[signature]

Providencia Deyá 10 de Enero de 1933.

dedos en la edad de 23 y 20 años seg[…]
certificado que se acompaña. (Consult[…]
Al propio tiempo me permito [a] V.E. […]
el referido sorteo ha de ser presidido por […]
Alcaldía como parece deducirse del […]
parrafo de la circular de esa Superioridad […]
blicada en el B.O. nº 10216 o si en ca[…]
se ha de aguardar para verificarlo el […]
gado de ~~esta~~ Autoridad ~~[illegible]~~ que […]
su principio hace mencion la refe[…]
circular.

Deyá 21 de Enero 1932.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
[PRO]VINCIA DE BALEARES

Negociado 1º
Núm. 81

Con esta fecha he nombrado Delegado de mi autoridad para que presida la eleccion de los Representantes que tienen que constituir la Comision Gestora de ese Municipio al Secretario del Ayuntamiento de Valldemosa

Lo participo a V. para su conocimiento y efectos
Palma 23 de Enero de 1933

[signature]

Sr. Alcalde de Deyá

[…] un ejemplar
[…] fecha de ayer
[…] de Diciembre
[…] de los Conseje-
[…]ulo 29 de la
[…]s que forman
[…] todos com-
[…] 1º de la refe-
[…]ión de los mis-
[…]ernador Civil
[…] plazo que
[…] de la referida
[…] Sr. Alcalde
[…]cias de que
[…].

[signature]

[…] mandado en
la providencia anterior yo el Se-
cretario hago constar que en el
día de hoy once de dicho mes
ha sido remitida la relación ordena-
da y certifico

[signature]

Providencia Deyá 10 de Enero de 1933.

Únase a este expediente un ejemplar del B. O. extraordinario fecha de ayer que contiene la Ley de 20 de Diciembre último relativa al cese de los Consejeros elegidos por el artículo 29 de la Ley Electoral y como los que forman este Ayuntamiento están todos comprendidos en el artículo 1º de la referida Ley envíese relación de los mismos al Excmo Sr. Gobernador Civil de esta provincia en el plazo que ordena el artículo 2º de la referida Ley.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. Pedro J. Isaís Comellas de que yo el secretario certifico.

Diligencia En cumplimiento de lo mandado en la providencia anterior yo el secretario hago constar que en el día de hoy once de dicho mes ha sido remitida la relación ordenada y certifico

Providencia

Deyá 20 de Enero de 1933.

En vista de lo dispuesto en la circular del Excmo Sr. Gobernador Civil de esta provincia publicada en el B.O. nº 16.316. que se une un ejemplar de este expediente; certifíquese y únase el nombre del funcionario de esta localidad de menor edad, lo que haya sobre agrupaciones de contribuyentes y obreros, así como también relación de electores comprendidos en la edad de 23 y 30 años con expresión de los contribuyentes.

Comuníquese al Excmo Sr. Gobernador sobre si el sorteo ha de ser presidido por esta Alcaldía o si en cambio se ha de aguardar el Delegado de su Autoridad acompañando los certificados de electores y lo que haya sobre agrupación legalmente constituídas

Lo manda y firma el Sr. Alcalde y certificó.

Diligencia — Que dan unidos a este expediente certificado de que en esta localidad no existen agrupaciones legalmente constituídas de ninguna clase; certificado del nombre del Funcionario de menor edad; otro de contribuyentes comprendidos en la edad de 23 a 30 años y otra de los electores comprendidos en dicha edad. como también una minuta o borrador del oficio consulta que se eleva al Excmo Sr. Gobernador referente a los extremos que se mencionan, de que certifico

Deyá 21 de Enero de 1933

El Secretario

Providencia

Deyá 23 de Enero de 1933.

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía D. Francisco Vidal y Canals Secretario del Ayuntamiento de Valldemosa, Delegado del Excmo Sr. Gobernador Civil de esta fecha dicho hoy según oficio que acredita su nombramiento para presidir la elección de los representantes que a tenor del artículo 3º de

la Ley de 20 de Diciembre último y circular del este Gobierno del 18 del actual tienen que constituir la Comisión Gestora del Municipio de esta villa; En su consecuencia convóquese al Ayuntamiento para la sesión que tendrá efecto a las 18 horas del día 25 del corriente al acto del sorteo prevenido por las disposiciones antes citadas.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde y certifico.

Pedro Ynes

Juan Vives

Diligencia La continuo para hacer constar que en el día de la fecha de la providencia anterior han sido cursadas las citaciones oportunas de que certifico

Vives

En la villa de Deyá el día veinte y cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres, siendo la hora de las diez y ocho previa la oportuna convocatoria, se ha reunido el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, bajo la presidencia de D. Francisco Vidal Canals, Delegado del Excmo Señor Gobernador Civil, al objeto de proceder al sorteo prevenido por el artº 3º de la Ley de 20 de Diciembre último para la designación de los representantes de los contribuyentes y de los obreros que han de formar parte de la Comisión Gestora que con arreglo a la expresada Ley se ha de constituir en este Ayuntamiento.

Seguidamente y por orden de la presidencia, se dió lectura por el infrascrito secretario, a la relación certificada de los electores contribuyentes comprendidos en la edad de 23 a 30 años y puestos sus nombres en papeletas iguales y cada una de estas en una bola fueron introducidas todos en una urna al efecto preparada y removidas convenientemente por el Concejal D. Juan Vives Nipoll

previamente designado se procedió a la extracción de una y leida en alta voz y enseñada la papeleta á todos los concurrentes, resultó corresponder al nombre de D. Jerónimo Coll Deyá que sabe leer y escribir.

Seguidamente y por el mismo procedimiento se efectuó el sorteo de los comprendidos en la misma edad en concepto de obreros correspondiendo la papeleta extraida a D. Sebastian Colom Coll que sabe leer y escribir.

En su vista y no produciendose reclamación alguna contra el referido sorteo por el Sr. Presidente fueron proclamados Vocales de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento Dn Jerónimo Coll Deyá y D. Sebastian Colom Coll el primero en concepto de contribuyente y el segundo en concepto de obrero.

Despues se acordó que se notifique a los interesados su respectivo nombramiento como tambien al Sr. Maestro Nacional en concepto de funcionario de menor edad, convocándoles para mañana a la hora de las diez en esta Casa Consistorial, al objeto de tomar posesión de sus respectivos cargos y proceder a la constitución de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Y no habiendo ninguna incidencia que resolver ni ningun señor Consejal que quiere hacer uso de la palabra, se levantó el acto previa advertencia hecha a los señores Consejales de la obligación que tienen de firmar el acta en cumplimiento de las disposiciones vigentes de todo lo cual yo el Secretario certifico.

Francisco [illegible] Miguel Bauzá

Juan Deyá

[illegible] D. Ripoll

Juan Vives Jerónimo Salas

Bartolomé Marcús Juan Vives Srio

Deyá 26 de Enero de 1933.

Por la presente se hace constar que en el dia de hoy ha quedado constituida la Comisión gestora a que se refiere este expediente y que se ha comunicado al Gobernador. Juan Vives Srio

Comisión a que se refiere el
artº. 7º. del Decreto de 15 julio 1931

En la villa de Deyá el día treinta de Agosto de mil novecientos treinta y uno previa citación personal se han reunido en la Casa Consistorial los señores D. Miguel Juan Campos, D. Miguel Colom Rojell y D. Juan Más Mulet al objeto de constituir la Comisión a que se refiere el artículo 7º del Decreto del Ministerio de Economía de 15 de Julio último publicado en el B.O. nº 10082 por haber sido nombrados por el Excmo Sr. Gobernador Civil en circular nº 1862 publicada en el B.O. nº 10095.

Leídos los preceptos y disposiciones antes mencionadas el Sr Alcalde dió posesión a los expresados Vocales levantandose la presente acta que firman los asistentes de que certifico.

Juan Más

Miguel Colom

Miguel Juan